

Santiago, veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés.

**VISTO, OÍDOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, ante este Primer Tribunal de Juicio Oral de Santiago, los días veinte al veintidós de diciembre del año en curso, se llevaron a efecto las audiencias de juicio oral de la causa seguida en contra de **CRISTOPHER ANTONIO PALMA RIQUELME**, cédula de identidad N° 17.926.833-7, nacido en Santiago el 13 de octubre de 1991, de 31 años de edad, soltero, primer año de educación media, comerciante, domiciliado en calle Río Argüelles N° 3.665, departamento 110, Villa Mamiña Dos, comuna de Puente Alto, representado por el abogado señor Juan Francisco Catalán Peralta y de **FERNANDO ANDRÉS ARAVENA HUAQUINAO**, cédula de identidad N° 12.873.066-4, nacido en Santiago el 6 de noviembre de 1975, de 48 años de edad, casado, enseñanza media completa, desarrollaba labores en empresa familiar de grúas, domiciliado en avenida Las Rosas N° 0888, comuna de Puente Alto, representado judicialmente por el defensor penal Juan Jaime Herrera Naranjo.

Por el Ministerio Público compareció el fiscal adjunto señor Juan Pablo Gormaz D'Oliveira-Braga y por el querellante "Bodegas San Francisco Limitada", el abogado señor Roberto Gassman Poniachik.

**SEGUNDO:** Que, los hechos contenidos en la acusación fiscal, los cuales se consignan en el auto de apertura de juicio oral recibido en este Tribunal señalan lo siguiente: *"El día 07 de Diciembre del año 2020, alrededor de las 15:22 hrs. en la Bodega E-22 del Centro Logístico Puerto Madero, Bodegas San Francisco, ubicada en calle Puerto Madero Nro. 9710, comuna de Pudahuel, que eran ocupadas por la empresa COMERCIAL SAMSTORE LTDA., los acusados CRISTOPHER ANTONIO PALMA RIQUELME y FERNANDO ANDRÉS ARAVENA HUAQUINAO, en compañía de otras individuos no identificados, usando indumentaria semejante de Correos de Chile, empleando un camión tres cuartos PPU CGBZ-14, el cual se dirigió hacia dicha bodega, con el objetivo de apoderándose de diversos artículos tecnológicos, extrayendo los acusados armas de fuego, procediendo a amenazar, intimidar y maniatar a algunos*

*guardias, logrando desatarse y enfrentar a los acusados, a quienes redujeron y pusieron a disposición de carabineros, circunstancias que fueron aprovechadas por el camión para lograr salir del recinto con los productos evaluados en alrededor de \$ 150.500.000.*

*A consecuencia de lo anterior, algunas guardias sufrieron lesiones en sus muñecas consistentes en eritemas en las muñecas de carácter leve. Finalmente, para cometer los ilícitos los acusados mantenían en su poder armas de fuego, siendo sorprendido el primero de los acusados con un revólver marca Colt, calibre .32 serie 85314 con 5 cartuchos .32 y el segundo de los acusados, con una pistola a fogueo modificada marca Zoraki, adaptada a calibre .380 auto, con tres cartuchos marca CBC del mismo calibre”.*

Los hechos descritos, a juicio del acusador fiscal, configuran el delito de robo con violencia e intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 del Código Penal y el de porte ilegal de arma de fuego, y porte de arma prohibida y municiones, establecido en los artículos 9° y 14 de la Ley N° 17.798, todos en grado de desarrollo de consumados y en los cuales los acusados intervinieron como autores de aquellos conforme al artículo 15 N° 1 del estatuto punitivo.

El órgano persecutor indica que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal respecto de los enjuiciados.

Conforme con lo anterior, el Ministerio Público solicita se condene a los inculcados Palma Riquelme y Aravena Huaiquenaó a la pena de siete (7) años de presidio mayor en su grado mínimo por el delito de robo con violencia y ochocientos dieciocho (818) días de presidio menor en su grado medio, por el porte y tenencia de municiones. Además, se requiere que a Palma Riquelme se le imponga la sanción de tres (3) años y un (1) día de presidio menor en su grado máximo por el ilícito de porte y tenencia ilegal de arma de fuego y, en cuanto a Aravena Huaiquenaó se insta a imponer el castigo de cuatro (4) años de presidio menor en su grado máximo por el porte y tenencia de arma prohibida. En todos los casos, solicita el comiso, la imposición de las respectivas accesorias legales y las costas de la causa.

La querellante Bodegas San Francisco Limitada se **adhirió a la acusación fiscal**.

**TERCERO:** Que, en su alegato de **apertura**, el **Ministerio Público** señaló que el primero de los acusados, Palma Riquelme, portaba un revólver Colt y el segundo, Aravena Huaiquinao, un arma de fogeo modificada, los que intimidaron a los guardias, los amenazan, ejercen actos de retención y violencia sufriendo algunos de ellos lesiones, los demás partícipes desconocidos cargaron las especies que fueron evaluados en más de ciento cincuenta millones de pesos y se dieron a la fuga, siendo los acusados detenidos por los guardias que se lograron zafar de las amarras y enfrentaron a los acusados. Estima que con la prueba que se incorporara se acreditará la existencia de los ilícitos y la participación de ambos acusados, como integrantes de esta banda en este ilícito, por lo que se solicitará que se declaren culpables a los acusados por los delitos que se han indicado.

Por su parte, el representante del **querellante** en sus palabras iniciales adujo que los acusados acompañados de otras diez personas mediante el uso de armas de fuego se apropiaron de una gran cantidad de teléfonos celulares y otros productos tecnológicos evaluados en aproximadamente ciento cincuenta millones de pesos. Los hechos son relativamente sencillos y directos, las defensas en el transcurso de la investigación no solicitaron diligencias y sus defendidos no prestaron declaración que pudiera dar cuenta de alguna teoría alternativa del caso. Estos hechos cumplen con los elementos tradicionales del robo con intimidación en que los acusados fueron los dos únicos aprehendidos, mientras que el resto huyó con los bienes de su representado. Los hechos del auto de apertura serán probados en el transcurso del juicio, pero se debe hacer presente que estos ocurren en un centro logístico de la comuna de Pudahuel que es una verdadera ciudad compuesta de distintas bodegas alineadas una al lado de la otra en diferentes pasillos, son cuatrocientos dieciséis mil metros cuadrados, cuenta con aproximadamente seiscientos sesenta bodegas en total, ordenadas en distintos pasillos y los hechos ocurren en la bodega ECO 22, es decir, “E” 22, que tiene un área de quinientos metros cuadrados, características que serán apreciadas por el Tribunal en la exhibición de las grabaciones de las cámaras de seguridad, sumado a la exposición que hará la testigo número 14 doña Thiare Robles Oñate que es funcionaria del OS 9 de Carabineros. En cuanto a la dinámica concreta de los hechos, se

verá como, en primer lugar, los acusados hicieron ingreso al centro logístico, lo que será probado con la declaración del testigo N° 11, que era el guardia de acceso al momento de los hechos, quien vio al sujeto que manejaba el camión portando la vestimenta de Correos de Chile para engañarlo y entregar documentación falsa, para luego dirigirse de manera tranquila por la falta de indicio de comisión de un delito a la bodega “E” 22. Contaremos con las declaraciones de los testigos N°s. 7 y 5 quienes escucharon el llamado realizado por las personas de Samstore y se dirigieron de inmediato al lugar de los hechos, les preguntan a los acusados que estaba ocurriendo y los que, posteriormente, fueron intimidados con arma de fuego, procediendo el testigo N° 7 a perseguir al acusado Palma Riquelme el que dispara su revólver Colt, calibre 32 fallando, este disparo fue confirmado en el informe pericial balístico que expondrá el perito correspondiente. Se escuchará la declaración de los testigos números 6, 7, 8 y 12, todos trabajadores del centro logístico quienes acudieron al lugar de los hechos luego de escuchar el “código rojo” en sus radios personales y que estarán todos contestes respecto a la dinámica del delito. Veremos como todo esto ocurrió con rapidez y que los hechos ocurrieron de la manera expuesta en el auto de apertura. En ese sentido la prueba que se presentará servirá para acreditar cada uno de los momentos relevantes del desarrollo del delito, lo que servirá para que el Tribunal pueda formarse la convicción más allá de toda duda razonable que los acusados tienen participación directa en los hechos por los cuales son acusados, por los que fueron detenidos de manera flagrante y siendo abandonados por sus compañeros de grupo con las especies robadas, de los que por cierto no se tiene mayor información, precisamente porque ninguno de los acusados declaró en el transcurso de la investigación, por lo que desde ya argüimos que no se configura la atenuante del artículo 11 N° 9 del estatuto punitivo.

Las circunstancias que serán probadas son constitutivas de los delitos de robo con intimidación de los artículos 432 y 436 del Código Penal, porte de arma de fuego en el caso de Palma Riquelme y de porte de arma prohibida por Aravena Huaiquinao y ambos por el porte ilegal de municiones, todos ellos contenidos en la ley de control de armas

**CUARTO:** Que, en la misma oportunidad inicial, la **defensa del enjuiciado Palma Riquelme** expone que salvo alguna sorpresa en la incorporación de la prueba de cargo que favorezca a su representado, habrá una defensa pasiva en el robo de intimidación. Se cuestionará la participación en el delito de porte de arma de fuego y municiones, ya que el auto de apertura indica un hecho preciso cuyos extremos deben ser probados para superar el estándar de la duda razonable que impone la ley al tribunal para llegar a un veredicto condenatorio, por lo que su representado declarará. En definitiva, respecto del delito de robo con intimidación se harán alegaciones que dicen relación con el reconocimiento de circunstancias atenuantes que permitan al tribunal en el evento de condena imponer una sanción menor que la que pretende la fiscalía, discutiendo la participación de su representado en los delitos contemplados en la ley sobre control de armas.

La **defensa de Aravena Huaiquinao** se reservó sus conclusiones para el alegato de clausura según la prueba que se rinda durante las jornadas del juicio.

**QUINTO:** Que, consultado por el Tribunal el acusado **Cristopher Antonio Palma Riquelme**, previamente advertido sobre su derecho a guardar silencio, manifestó renunciar al mismo y exhortado a decir verdad, declaró en estrados que antes del día de los hechos conversó con un amigo suyo porqué pasaba por un período malo, ya que su mujer estaba embarazada y había perdido una hija, no quería pasar por la misma situación y estaba necesitado de plata y recurrió a un amigo que le dijo que tenía este trabajo, a lo que le respondió que sí, no le señaló que había que amarrar, cambiarse ropa, entrar, nunca le habló de eso, y no sabe cómo paso todo eso. Iba atrás en el camión, se juntó en el 25 de Santa Rosa con Diego Serrano que es el muchacho que le dijo lo que había que hacer. Se subió detrás del camión y bajamos y cargamos unas cajas azules, al salir ya no estaba el camión, el que se había ido.

A su **defensa** le precisó que en días anteriores se comunicó con una persona que lo invitó al hecho, con el Diego, quien no está aquí, el que le ofreció retribución por acompañarlo, doscientos mil pesos, solamente le encargó cargar el camión con cajas. El camión es uno e iban unas ocho o nueve personas, iba en la parte de atrás del camión.

Llega, al bajar empieza a cargar el camión, Diego solamente me entregó un gorro y una polera roja, con la insignia de Correos de Chile, todos iban con la misma vestimenta, solamente conocía al Diego, a nadie más. Refiere que no sabría decir quien dirigía este hecho, nunca fue a una junta, su misión fue solo cargar el camión con las cajas, eso era lo que tenía que hacer. Diego Serrano iba atrás también, estaba oscuro y luego bajaron y cargaron, estaba nervioso y al momento se sintió afligido por la plata, por lo que a pesar de sus nervios cargó y cargó. Subió en el paradero 25 de Santa Rosa y viajaron alrededor de una hora, no conversaron en el trayecto. Vio como a cinco o seis personas atrás con arma de fuego, entre los cuales estaba Diego Serrano, eran como tres los que no llevábamos armas, eran como tres, los que tenían que solo cargar.

Al **Ministerio Público** le manifestó que se subió al camión en diciembre de 2020, no reconoce a otras personas de ese camión, porque el disfraz era una polera de manga larga, más un gorro que dice Correos de Chile, con una máscara. La persona que está en la sala de audiencia lo conoce cuando lo detienen, en la Comisaría. Tenía claro que su misión era cargar teléfonos, no sabía que había que usar polera y gorro, solo sabía que debía cargar el camión, nada más. Él no llevaba armas, ni revólver. Fue detenido por varios guardias, sólo corrió. No disparó. Señaló que la policía le pegaron siempre, pero les dijo que se subió en el 25 de Santa Rosa, le dijo que no tenía pistola y que no había disparado y quien lo contactó, Diego Serrano, un amigo suyo, el que vivía en el Pasaje Cuatro de la Bandera, lo conocí jugando a la pelota en el Club “La Estrella Solitaria”, no sabía dónde estaban las especies, porque nunca se juntó a planear el robo, su función era solamente llegar al destino, cargar el camión e irnos, nada más, sabía que era un robo. Al señor Aravena Huaiquinao lo conoce porque estuvo dos años presos con él, convivieron, nos arrepentimos, pero no podría hablar por él, pero no sabría decirle si lo contactó también Diego Serrano.

Al **querellante** le dijo que al salir a la bodega y no ver el camión empezó a correr sin poder decir la dirección, afuera había mucha gente de la bodega, no sabría decirle cuantos eran los que iban en el camión, no sabe si los otros se quedaron afuera. Corrió en el lugar, que era como laberintos, trató de escapar del lugar, pero había mucha gente que me

agarraron entre todos y le pegaron, forcejeo, pero no sabría decir si escuchó un disparo, cuando lo agarraron estaba en el piso y tanto golpe le dieron que no escuchaba, salió y corrió “harto” como cuatro o cinco minutos, no sabe si en ese intertanto escuchó un disparo, estaba tan nerviosos que no sabía dónde correr, como salir, como iba atrás del camión no sabía dónde ir. En este tiempo vio a otra persona tratando de escapar, sólo una.

Al **defensor de Aravena Huaiquinao** le reitera la caracterización era una polera manga larga, un gorro con una capa para atrás y una mascarilla, el que se pone atrás en el camión, su polera con lo que iba trayendo quedaron atrás en el camión donde había más personas cuando subió y pasaron a buscar como a dos personas más luego que él subió. Cuando dice atrás se refiere al camión en un compartimiento cerrado. A Fernando Aravena no lo conocía antes del robo, no sabe si ya estaba o subió con posterioridad a él, porque estaba oscuro. Sube y le dicen ponte está polera y gorro. Observa por primera vez la cara de Aravena en la Comisaría, no lo pudo ver antes. No sabe qué pasó con los demás sujetos, nunca más supe con el que me dijo que me iba a pasar la plata, desapareció.

Repreguntado por el **Ministerio Público**, señala que Diego Serrano nunca más apareció, no fue a buscar a mi familia, no entregó el dinero que supuestamente le iba a entregar.

Al **querellante**, indica que ese día lo detienen a él y a Fernando, aunque no sabría decir si detuvieron a otra persona más ese día.

Por su parte, habiendo sido debida y legalmente informado de los hechos y de participación que en los mismos se le atribuye, en presencia de su defensa, **Fernando Andrés Aravena Huaiquinao** optó por ejercer su derecho a guardar silencio.

En la oportunidad prevista en el **inciso final del artículo 338 del Código Procesal Penal**, los acusados **Palma Riquelme** y **Aravena Huaiquinao** manifestaron que no tenían ninguna declaración que realizar.

**SEXTO:** Que los intervinientes no arribaron a convenciones probatorias en los términos del artículo 275 del Código Procesal Penal, pues no constan en el auto de apertura del presente juicio oral.

**SÉPTIMO:** Que el Ministerio Público con el objeto de acreditar los cargos que imputa, condujo a estrados a las personas que se indican a continuación –cuya individualización íntegra consta del respectivo registro de audio–, quienes previo juramento o promesas de rigor, declararon ante el Tribunal:

**1).- Eliodoro Rafael Larenas Larenas**, manifestó que el 7 de diciembre del año 2020 hubo un evento al interior del Centro Puerto Madero en donde soy jefe de Control de Pérdida acudieron a un procedimiento. Como Jefe de Control de Pérdida es el jefe de seguridad de los centros logísticos, que tiene una dimensión aproximada de cuatrocientos veintiocho mil metros cuadrados con ciento noventa y ocho clientes promedio y un flujo de tres mil personas y seis mil vehículos diarios.

Ese día, a las quince y fracción estaba en su oficina y llegó Agustín de la Vega que es el supervisor de la Central de Comunicaciones y Monitoreo del centro (CECOP) indicándole que en el pasillo Eco (“E”) había una clave roja, que es un robo, me pare de inmediato bajamos desde el cuarto al primer piso, nos fuimos en el vehículo particular de él, nos demoramos un minuto veinte, se encuentran con un camión tres cuarto aculatado, como se hace normalmente las cargas y descargas, no veo nada inusual por lo que toma la radio y le pide a CECOP mayores antecedentes porque no observaba nada irregular o inusual, a los treinta segundos, Agustín se separa hacia un costado como un metro y en ese instante por el costado izquierdo del camión desde el interior de la bodega salen dos personas vestidos con indumentarias de Correos de Chile, con jockey, pantalón y polera. Agustín le pregunta de dónde eran ellos y nada le dijeron, al reiterar la pregunta, ambas personas extrajeron desde el interior de sus vestimentas dos armas de puño, nos apuntan, lanzan un par de improperios y se van del lugar hacia el sector sur del pasaje y en ese momento Agustín los empieza a perseguir y por el otro costado aparece Joel Catrileo, otro trabajador que se desplazaba en un vehículo, se baja y empieza el forcejeo entre ambas persona, oportunidad en que la persona más joven que portaba un revólver, apunta a Agustín y entre la brega le percuta un tiro y ahí se separaron ambos. El más joven se quedó con Agustín y uno de mayor edad empezó a arrancar hacia el sector norte del centro.

Agustín logró derribar a esa persona y al momento de ir cayendo tira el arma que quedó debajo del camión, él iba dos metros más atrás, logra recuperar el arma, la abre y saca la munición que tenía dentro de la nuez. La que recuperó debajo del camión era un revólver y logramos la detención y en ese momento se pidió la ayuda a otras personas para que les entreguen amarras plásticas para sujetar a estas personas hasta que llegue Carabineros, a la persona joven.

La otra persona corrió hacia el sector norte del pasillo, respecto del cual, llegó minutos después al lugar y estaba reducida por otras personas que habían cooperado en el procedimiento. Recuerda que estaba Diego López, Benito Reinoso y Marcelo Alarcón. Conforme a lo que vio en el lugar se había recuperado una pistola que portaba la otra persona.

Le sacó la munición porque lo seguro era sacar la munición por razones de seguridad. La segunda arma era una pistola. Tiene conocimiento de armas.

Una vez que se reducen a las personas, CECOP estaba en contacto con Carabineros para el respectivo apoyo, llega al lugar se hizo el procedimiento, se hizo entrega de ambas armas y de las personas detenidas y empieza a hacer las averiguaciones sobre lo ocurrido. El camión que estaba estacionado cuando se inicia el forcejeo con las dos personas que salieron, enciende el motor y sale raudo hacia el exterior tomando en dirección a Pedro Jorquera, al llegar a la portería de control no se detuvo, paso por barrera y continuó en contra del tránsito y ahí se perdió.

Indica que localiza a cuatro personas, las dos personas que salieron por el costado y que portaban el armamento, en el camión estaba el conductor y había una mujer acompañándolo. Respecto de la parte interior, vio unas imágenes de un grupo de seis u ocho personas que estaban en el interior de la cabina del camión al momento de ingresar a la bodega.

Desconoce si hubo o no sustracción de especies, porque conforme a las imágenes se ve que cargan algunas especies y cuando el camión se da a la fuga con las personas que

estaban dentro de la bodega no sabe si hubo o no pérdidas. Desconoce los elementos que había dentro de la bodega.

Sobre la persona joven que ha mencionado, señala que tuvo que tener entre 31 a 33 años, delgado de tez blanca, pelo negro, uno sesenta y cinco de estatura, a la que reconoce en la sala de audiencia indicando al señor Palma Riquelme. Posteriormente vio al más adulto en un par de segundo, cuando parte el procedimiento y cuando está detenido, la que es baja de una contextura media, pelo negro, tez trigueña, algo así, el que también está en la sala de audiencia, reconociendo al señor Aravena Huaiquinao.

Una vez que le procedimiento se concretó reúnen todos los medios visuales y ve que ocurrió en el procedimiento, por lo que vimos cuando ingresó el camión, su estacionamiento, cuando llegaron ellos al lugar, las dos personas y la huida, así como la intervención de Agustín y José para detener a las dos personas, cuando sale el camión y se da a la fuga.

Ambas personas estaban vestidas de Correos de Chile, pantalón azul, polera roja, Jockey azul con el logo de Correos de Chile.

Se le **exhibe “c) Objetos, documentos, otros medios” N° 5:** N° 1: muestra un camión de color blanco, tres cuarto, que es similar al que estaba estacionado en el lugar de los hechos. N° 2°: se observa la parte del camión que estaba al interior de la bodega iniciando la carga porque es de dos puertas, el que tenía placa patente, pero no recuerda cual era, la que aprecia en la imagen que es la CGBZ-4. N° 3: se aprecia el camión en su completa dimensión.

Se le **exhibe “c) Objetos, documentos, otros medios” N° 7:** (video) primero se muestra el acceso por la “Base Viña” que se llega por calle Pedro Jorquera, en donde se aprecia ingresando un camión blanco tres cuarto, llegando a la portería, donde es controlado por el guardia de servicio, se hace mediante la cédula de identidad, previa comprobación que el cliente haya autorizado el ingreso y se registra el carnet del chofer y acompañante para registrarlo, el cliente había autorizado el ingreso y se anotaron las personas. El camión ingresa y se dirige por la calle hasta el pasillo “E” donde

supuestamente debía retirar la carga, se aprecia la placa patente en la puerta del copiloto. En la cabina hay dos personas, el conductor y un acompañante. Se muestra el interior de la “Base de Viña” donde operan los guardias que controlan los ingresos, se aprecia la hora de control a las 15:18 horas. Luego se muestra como se desplaza hacia el poniente por la calle para tomar el pasillo “E”. Los pasillos son desde la “A” hasta la “G”. En esa bodega arrendaba Samstore, desconociendo a que se dedica esa empresa, ya que ese tema lo ve el área comercial, únicamente tiene el control de los espacios comunes. En el video se ve al camión tomar hacia el sur. Observa dos personas con chaquetas, Joel Catrileo con camisa celeste y pantalón beige. Las personas de rojo portaban un elemento, al inicio del procedimiento extrajeron desde sus vestimentas dos armas de puño. La imagen es cuando las personas ya salieron del costado de la bodega, Agustín le pregunta quienes eran, en dos oportunidades, la segunda vez extraen las armas apuntan y tratan de darse a la fuga y en ese momento Agustín sale corriendo detrás de uno y aparece Joel por el otro costado que intercepta la segunda persona, En el momento que Agustín va corriendo detrás de ellos con el cable de la “pera” de la radio de comunicaciones, lo hacía girar para tratar de defenderse y en ese momento la persona más joven que portaba el revólver le percuta un tiro, con suerte no le impactó. En ese momento cuando salen corriendo el camión enciende el motor y sale raudo hacia el sector norte. Se ve el camión de vuelta hacia la base Viña para salir por Pedro Jorquera y tomar hacia Santiago, el camión no se detuvo, continuó su marcha y siguió la dirección hacia el oriente y tomar caletería de Américo Vespucio. En la salida había control, en este caso el camión no se detuvo pasó con barrera y todo y continuó su marcha.

No tiene antecedentes de la investigación que pudo haber hecho Carabineros, tampoco maneja antecedentes sobre la resolución de este hecho, si existen más detenidos u otros temas.

Al **Querellante** le dice que vio a cuatro personas, al interior del camión. En la cabina ve a dos personas y a otros dos afuera, los que son perseguidos.

**A la defensa de Palma Riquelme**, se demora un minuto treinta en llegar al lugar desde el aviso que le dan, al llegar no nota nada extraño, pero a los 30 segundos aparecen dos sujetos, estando a una distancia de dos metros cincuenta, las que aparecen por el costado izquierdo del vehículo, por el costado del conductor, las dos personas. Llegamos al lugar, detuvieron el vehículo, hacemos una inspección ocular, no se detecta nada, se pide más instrucciones, en ese instante Agustín se separa, avanza hacia el camión y salen desde el interior de la bodega estas dos personas.

Cuando Agustín les consulta quienes eran y no obtiene respuesta y consulta por segunda vez, en ese momento extraen las armas, intimidan a Agustín y se tratan de dar a la fuga hacia el sector sur del pasaje. Agustín salió en persecución, después de un forcejeo de un minuto y algo, donde la persona más joven le dispara no logrando herirlo, continúa la huida y Agustín se abalanza sobre él y lo derriba y éste suelta el arma y la tira debajo de un camión. El disparo que indica se hace a la distancia de dos metros a dos metros y medio, sin poder precisar si el disparo fue al cuerpo, pero no fue disparada hacia el cielo, sino que en forma recta hacia donde estaba Agustín, a dos metros.

Ambos sujetos llevaban Jockey que era de color azul.

Sobre la otra persona que fue detenida no tiene mayores antecedentes porque no estaba en el lugar.

**A la defensa de Aravena Huaiquinao** le indica que está a cargo de los espacios comunes, las garitas podrían considerarse como espacio común y está a cargo de él. En este caso, el cliente a través del sistema computacional autoriza el ingreso. Normalmente las empresas se coordinan con el cliente a través del sistema computacional que autoriza al camión. Las empresas que contratan o subarriendan sistemas de transporte, se coordinan con el cliente le entregan los antecedentes y el cliente ingresa al sistema CAU nuestro, donde otorga la autorización de ingreso del camión, estando en este caso autorizado el camión para ingresar. Solicitamos la cédula de identidad para corroborar al conductor e ingresar los antecedentes, desconoce el nombre del conductor porque no lo controló, pero si fue controlado y registrado, o sea, el camión entró cumpliendo todos los protocolos.

Nosotros hacemos una investigación nuestra para establecer la forma y circunstancias en que se desarrollaron los hechos, el protocolo fue cumplido cien por ciento, nosotros desconocíamos cual era la intención de las personas que venían en el camión. El cliente si autoriza es una relación contractual que hay entre el cliente y transportista, no nosotros. No se revisa el camión o debajo del mismo.

Estaba en su oficina cuando llega Agustín de la Vega y le dice que en el pasillo Eco hay una clave roja, o sea, el pasillo “E” y clave roja es “robo”, no tenían la información completa, solo la alerta de la clave roja en el pasillo “E”. CENCOP no entrega más información porque las imágenes del interior de la bodega están administradas por una empresa externa contratada por el cliente, la empresa Samstore tienen contratado un sistema de cámaras internas. El operador del circuito cerrado de televisión de la empresa externa contratada por el cliente, visualiza el ingreso de los sujetos el que se comunica vía telefónica en CENCOP y ello nos avisa, desconocíamos la cantidad de personas, si existían armamentos. De inmediato se llama a Carabineros.

Referente a la segunda persona, vestía con pantalón azul, polera roja y jockey, no recuerda si usaba mascarilla. El Jockey era azul, la polera roja y pantalón azul, en el costado izquierdo superior de la polera tenía el logo de “Correos de Chile”, el gorro decía “Correos de Chile” en la parte superior y en el pantalón no se percató.

Su cargo se asemeja a Jefe de Seguridad, no sabe cuanto se robaron, porque se trata de un procedimiento seguido por Carabineros cuando se entrevistan con los afectados y ellos determinan si les faltan o no especies y cuál es el valor de estas. No puede presumir, por lo que no sabe si robaron.

Al **Tribunal le aclara** que en el video sale Agustín de la Vega y Joel Catrileo que están vestidos de manera similar. En la imagen el primero que aparece es Agustín que va como girando la mano porque va tratando de protegerse con la “pera” de la radio y más hacia la izquierda está Joel Catrileo.

**Repreguntado por la defensa de Aravena Huaiquinao**, estuvo presente al ser detenido por Carabineros y en ese momento recuerda que vestía el pantalón y polera roja.

2).- **Agustín Darío de la Vega Aguilera**, refiere que declara por un procedimiento del 7 de diciembre de 2020 al interior de las Bodegas San Francisco, en ese entonces era Jefe Supervisor Operacional de Trebulco y, además, tenía asignada la Central de Monitoreo.

Señala que el 7 de diciembre estaba en la oficina frente a la sala monitoreo cuando llega el asistente y le indica que en el pasillo “Eco 22” mantenían una activación de “clave roja”, se dirige donde su jefe y le indica el procedimiento, fueron en su auto particular, llegando a la bodega y en el entorno estaba un camión tres cuartos aculatado al interior de la bodega, solamente se observaba la cabina, el portón estaba cerrado. Ve salir del interior de la bodega dos personas con el traje de Correos de Chile, se acerca y le pregunta que estaban haciendo en la bodega, el más mayor le indica “córrete de aquí” con insolencias, a lo que avisa de inmediato a su jefe, le grita a viva voz “estos son los delincuentes”, al ver el muchacho mayor que me acercó mucho, saca de entre sus ropas una pistola de nueve milímetros, al momento que trata de pasar bala, me abalanzó con la pera de mi radio portátil y empezamos a correr por el pasillo, en eso me evita y me enfrentó con el otro muchacho que es más joven que venía con un revólver, el que dispara, siguen corriendo por el pasillo Eco y al llegar a la mitad del pasillo, una camioneta nuestra lo desvía del tránsito entremedio de dos ramplas, donde una vez que no tiene escapatoria me enfrentó a él, lo reduce y tira su revólver debajo de una rampla y de ahí se le entregó a Carabineros.

Al interior de la bodega desconozco lo que sucedía, solamente al momento de entrevistarse con los jóvenes y preguntarle lo que estaban haciendo en la bodega, de inmediato sacan las pistolas por lo que deduce que eran los delincuentes que estaban al interior de la bodega efectuando el robo, del que sabe por la activación a la central de monitoreo interna ya que esa bodega mantenía central de cámaras propias. Samstore, tenía un sistema operativo solo de cámaras con contacto inmediato con la central de monitoreo de Bodegas San Francisco.

Una vez que le dan el aviso, va con el jefe y se topan con personas de Correos de Chile saliendo de las bodegas y el procedimiento se gestionó rápido, con las personas que

se tratan de dar a la fuga, reduce al más joven y luego supo que se redujo a la otra persona a unos treinta o cincuenta metros más allá de donde estaba él. Existieron dos personas detenidas: una adulta de más de cuarenta personas y otra más joven de como “veintitanto” años. Dichas personas son los mismos dos sujetos que se encontraban con poleras de Correo de Chile, de color roja con letras blancas. No sufrió lesión, solamente la rotura del pantalón.

Participaron en esta situación don Victorino Catrileo que trata de tomar al sujeto joven, vio a Diego López, a Benito Reinoso, a Marcelo Alarcón.

Existe registro del procedimiento, hay imágenes cuando él está con la “pera” de la radio como boleadora, corriendo detrás de la persona de rojo.

Se le **exhibe “c) Objetos, documentos, otros medios” N° 7, el video desde el minuto 7:25 al 8:15**: esa es la segunda transversal con pasillo eco, ahí va la camioneta de don Benito Reinoso, posteriormente pasa él detrás, va la persona de celeste que es él, va la otra persona de celeste Victorino Catrileo, de hecho ahí la persona mayor había pasado bala para intentar percutar el tiro. Dice que la persona portaba una pistola nueve milímetros.

La persona joven tenía como 28 años aproximadamente, contextura delgada, tez medio morena, la otra persona mayor era de contextura gruesa, como de un metro sesenta y cinco o sesenta y ocho. La persona más joven está en la sala de audiencia, tiene una casaca negra y el pelo más largo, reconociendo al acusado Palma Riquelme. Asimismo dice que la segunda persona que está en la audiencia era la otra persona de ese día, reconociendo al acusado Aravena Huaiquinao.

Se supo que se habían llevado el camión con celulares de alta gama, desconoce si había computadores u otros elementos.

Solamente resultó afectado el cliente de la 22 Eco. No sabe si otra persona se vio afectada físicamente.

Participó solamente en la detención de la persona más joven, al que le entregaron a Carabineros y posteriormente, declaró dentro de las oficinas de Bodegas San Francisco.

Al **querellante** le dice, que trabaja de guardia de seguridad, asistente de operaciones y central de cámaras de monitoreo a cargo, lleva más de treinta años en seguridad privada, en las Bodegas laboró 17 años, actualmente está en otra empresa, tiene certificado de Carabineros OS 10 más el curso de CC3.

Precisa que cuando lo interceptó en la calle estaba a un metro y medio o veinte del sujeto más joven, al que persiguió con su radio, cuando lo enfrenta, él atina a dispararle, pero falló el disparo. Pudo divisar que tenía un revólver, el calibre lo desconocía hasta que fue reducido. Una vez capturado lo primero que hace es tirar el revolver el que fue entregado a Carabineros.

A la **defensa de Palma Riquelme** le señala que al llegar donde visualizan la cabina del camión, salen de la parte posterior del camión, ambos desde el mismo lugar, por el costado del chofer, él se enfrenta a ellos de frente, para preguntarles desde donde venían, como un metro cuarenta o un metro ochenta cuando pregunta, su actitud fue agresiva, especialmente de la persona mayor, que le dice sale de aquí sapo, saca un arma de nueve milímetros a la cual trata de pasar bala, se dan la vuelta y salen corriendo porque me parece que no le percutió el tiro de nueve milímetros y ver que la pera de mi radio iba y venía salieron corriendo por el pasillo, salen en dirección hacia el sur. En ese momento estaba Victorino Catrileo que había estacionado su vehículo en el pasillo, al ver la acción, se baja y trata de interceptar a la persona más joven. Rafael Larenas estaba al lado de su vehículo, estaba la camioneta del señor Reinoso.

El aprehendió al sujeto más joven, al que persiguió por uno o dos minutos, él no iba armado, solamente su radio portátil y la “pera” de su radio y el sujeto iba con el revólver en la mano derecha, cuando lo enfrenta de frente le dispara como a un metro veinte o un metro aproximadamente, desconoce la dirección de la bala, en la imagen dicen que saltó como esquivando la bala.

Respecto a las vestimentas, señala que los dos sujetos tenían poleras de Correos de Chile de color roja con letras blancas, no está seguro pero tenían jean, de color azul,

americano tradicional. No recuerda si llevaban gorro porque han pasado tres años, pero no llevaban mascarillas ninguno de los dos.

No salió nadie lesionado.

A la **defensa de Aravena Huaiquino** la manifestó que detiene al más joven, sólo lo detiene. Al más adulto no sabe cuántas personas estuvieron en el procedimiento de detención del más adulto, sin saber quién lo hizo. No participa de la detención del más adulto, se queda con el más joven esperando la llegada de Carabineros. Le pusieron amarras plásticas que les facilitó un cliente. Los transportes usan amarras plásticas o sellos plásticos para colocarle a los camiones, las que pidieron para amarrarle las manos a la espalda, él se las pone al más joven. Carabineros se demora en llegar cinco minutos, a los que le tuvo que avisar la central de Monitoreo, lo que no sabe porque salió raudo con el señor Larenas al lugar.

Precisa que el joven toma el revólver, el de más edad desconoce que hizo con el arma cuando corre por el pasillo, sabe que tiene un arma porque se la vio, pero no sabe que hizo con ella. El más joven lo tira debajo de la rampla de un camión. La que se la entrega Carabineros don Rafael Larenas, la que se habían sacado de la rampla por los clientes. Él estaba con la persona en el suelo, no toma el armamento. Los cursos dicen que no se debe tomar evidencia, pero alguien la sacó de la rampla y se la pasó a Carabineros.

A la **repregunta del Ministerio Público**, le manifiesta que es un revólver, que era con nuez, después supo que era calibre 32, empuñadura de madera. Observó la otra arma que era una pistola de nueve milímetros, la que observó al ser sacada por un sujeto de entre sus ropas.

Se le **exhibe “c) Objetos, documentos, otros medios” N° 9: N° 1:** aprecia el revólver calibre 32 o 38, es el que portaba el más joven. **N° 2:** observa una pistola, que era la que traía el que tiene mayor edad.

**Repreguntado por la defensa de Aravena Huaiquino**, señala que ve el arma cuando se levanta el peleron la prepara y disparó. Desconoce lo que pasó con el arma, el redujo al joven en otro lugar.

**3).- Joel Iván Catrileo Jara** cuenta que declara sobre un procedimiento de un robo de la empresa donde presta servicios en la comuna de Pudahuel el día 7 de diciembre del año 2020 alrededor de las tres de la tarde. Se desempeña como supervisor de seguridad, la empresa andamos con comunicación radial interna de nosotros y la central de comunicaciones de nosotros comunicó que se estaba gestando un robo en una bodega ubicada ahí. Trabaja en la Bodega San Francisco, a una bodega en el pasillo “E”, bodega 22 en el centro logístico Puerto Madero ubicado en Puerto Madero 9710. A raíz de lo anterior se dirige a dicha bodega, en vehículo, solo, al llegar al lugar se percató que se encontraba un camión estacionado, mitad de la carrocería hacia dentro de la bodega y la cabina del camión hacía le pasillo, afuera y ahí se encontraban dos personas. No se veía lo que estaban haciendo en el camión en el interior estaba estacionado en el portón la mitad de la carrocería dentro de la bodega, afuera se veía a dos personas vestidas como de Correos de Chile.

Al arribar al lugar, al mismo tiempo llega el señor Larenas y de la Vega en otro vehículo y al acercarnos estas personas quisieron darse a la fuga al vernos, nos percatamos que era uno de los sujetos que estaban realizando el robo en esa bodega. Él trató de forcejear con uno de los individuos que era de tez morena y contextura delgada, forcejeo se me escapa, pero posteriormente lo reduce Agustín de la Vega, en el forcejeo con Agustín, saca un revólver y efectúa un disparo, Agustín lo reduce y él se acerca a prestar la cooperación correspondiente a Agustín de la Vega, que estaba reduciendo al sujeto que se le había escapado y que efectuó un disparo en contra de Agustín. El tipo que le disparó a Agustín efectivamente le vio el armamento después que se le soltó a él, era un revólver, no sabe de qué calibre. A raíz de eso mismo, adelante de ellos se estaba produciendo otro altercado porque había otra persona que se trataba de dar a la fuga con una pistola el que amenazó a un móvil de seguridad para que descendieran de él, solamente observó no intervino, pero recuerda las características, de contextura gruesa y estatura media a baja, edad no recuerda.

El procedimiento terminó con el individuo que tenían ellos reducido más la otra persona que intimidó al vehículo, el que también quedó reducido, siendo detenidos por carabineros que llega momentos después.

Uno era de contextura delgada, de estatura más o menos lata, el otro de contextura gruesa, no era ni morena ni muy blanca.

Señala que la persona que está con jean color gris es la persona que redujo el Agustín, reconociendo a Palma Riquelme, y la persona que está a la izquierda es la persona que intimidó al móvil de seguridad para que entregue el vehículo, reconociendo al acusado Aravena Huaiquinao.

Al **querellante** le dijo que el móvil de seguridad era Benito Reinoso que es de la misma bodega.

A la **defensa de Palma Riquelme** señaló que vio el revólver al sujeto más joven, cuando se le escapó, no recuerda en qué parte del cuerpo lo llevaba. Ese revólver lo vuelve a ver cuándo lo reduce el señor de la Vega, vio el revólver en el suelo, no recuerda quien lo levantó ni lo descargó, lo vio en el suelo posteriormente de la detención. No recuerda si el sujeto más joven llevaba gorro o mascarilla. Indica que se demora en llegar al lugar entre tres o cuatro minutos de la alerta y que desde que llega, aparecen y reducen al más joven transcurren como un minuto o minuto y medio, fue una persecución de corta distancia, fue en la salida de la bodega.

A la **defensa de Aravena Huaiquinao** le señala que el otro sujeto, el que no retiene, trata de detener un móvil, se acerca hacia la puerta del móvil de seguridad con el arma en la mano, desconociendo lo que hizo don Benito porque estaba lejos, el vio que iba con el armamento en la mano, sin recordar si se subió la móvil.

No sabe quién detuvo al segundo sujeto, quien es el de mayor edad que vio en el tribunal.

**4).- Benito Raúl Reinoso Martínez**, manifestó que la situación ocurrió el 7 de diciembre de 2020, aproximadamente a las 15:10 horas. Estaba en su oficina y escucha por radio portátil que había una clave roja en el pasillo “E”, va con su móvil de seguridad y se

encuentra en el pasillo en que estaba la intervención de uno de nuestros guardias con uno de los señores delincuentes, él estaba arriba de la camioneta, después sigue a uno que se va a un sector donde tienen intervención don Agustín y luego, sigo en la camioneta hacia el pasillo principal, donde sigo a una de las personas, en un momento se para y me apunta con el revólver y me dice “bájate tal por cual” accede, se baja, posteriormente uno de los carritos de golf de la empresa se cruza, él se baja y ahí con el grupo que estaba lo redujeron.

Son dos personas las reducidas. Uno de ellos, él que no tuvo mayor intervención, es un joven delgado de estatura media y el que me apuntó a mi tenía sobre cuarenta años, de tez mate y de estatura media.

Explica que dentro del funcionamiento de Bodega de San Francisco, ese centro tiene unos 200 clientes promedio entre los cuales esta Samstore que tiene mercadería de alto valor, tiene toda la línea Samsung, de tecnología, celulares, y los clientes dan autorización para que accedan a sus bodegas y nosotros controlamos esa autorización, el mismo cliente autorizó que ingresaran las personas y luego se produjo el asunto que estamos hablando.

Presume que la empresa autorizó por falta de control de aquella.

Reconoce a los sujetos, que están con chaqueta amarilla, con el pelo un poco más largo y tiene jean, un polerón o polera de manga larga de color gris, reconociendo Aravena Huaiquinao, que fue la persona que lo apuntó en dos ocasiones y le dijo “bájate concha tu madre”, dos veces. Precisa que concurrió al lugar en una Volkswagen Saveiro de color blanco. Asimismo, reconoce al otro joven, que lo vio cuando forcejeaba con el guardia Catrileo, el que también está sentado, reconociendo a Palma Riquelme.

Al **querellante** le indica que su función como Jefe de Centro es coordinar ser el ente comunicador entre las administraciones y el área de soporte, veo once centros a nivel país, tengo que apoyar cualquier requerimiento de cliente, reclamos, ocupo como un área de soporte de administración de los centros, pero no es una labor estrictamente de seguridad, su función principal no es seguridad, pero si apoyamos en situaciones como esta. No tiene formación de seguridad ni conocimiento sobre armas.

A la **defensa de Palma Riquelme** refiere que al más joven lo reconoce porque lo vio mientras forcejeaba con el guardia Catrileo, los que estaban de pie, el guardia tratando de reducir, peleando fuertemente con el guardia, se topó con ellos en el vehículo de frente donde estaban peleando, de frente a los dos, porque no estaban en una posición fija peleando. No recuerda si el sujeto más joven andaba con un jockey o una mascarilla, así como tampoco si andaba de jean.

A la **defensa de Aravena Huaiquinao** le señala que él y otras personas detuvieron al sujeto de pelo más largo, la del carrito de golf y otra persona más que es del área de seguridad, Diego López el que cruzó el carrito y Marcelo Alarcón que es uno de nuestros supervisores de seguridad, ninguno de los cuales portaba arma de fuego. Expone que al momento del forcejeo cayó al suelo el arma que portaba y al momento llegó Carabineros, que le dice “amigo se salvó que no salió la bala”, no recuerda si Carabineros la levantó desde el suelo y no recuerda si alguien tomó el arma desde ese lugar.

**5) Diego Alberto López Sepúlveda**, señala que viene por un robo efectuado dentro del lugar en que se desempeña, lo que sucedió en el 7 de diciembre del año 2020, alrededor de las quince horas.

Se encontraba en su oficina en esos momentos y por radio escucha una clave roja que era un robo en una bodega determinada la E 22, por lo que toma un “carro de golf” que ocupa para desplazarse dentro del centro logístico y se dirige al lugar. La activación o llamado se produce desde la sala central de operaciones o seguridad que se llama CECOP.

Cuando llega al pasillo “E” ve a una persona con vestimenta roja caracterizada de Correos de Chile en dirección contraria que es sindicada como uno de los asaltantes que va arrancando, se detiene y le dice que se detuviera, hizo caso omiso y luego esta persona, llega mi jefe Benito al que le pide que se baje del auto apuntándolo con un arma y al subirse al auto se le atraviesa el “carro de golf” por delante y al no poder moverse se baja del vehículo, se atraviesa un auto y entre los que estábamos lo detuvimos y lo redujimos.

Las características era una persona de unos cuarenta y cinco años, de estatura media y tez mate. La persona andaba con armamento, una pistola.

Ese sujeto está en la sala de audiencia, está a mano derecha, de pelo largo. Refiere que en el procedimiento se detienen a dos personas, pero a la otra no la vio, porque no participó en su captura.

Entiende que los sujetos ingresaron por la puerta principal, registrado por la portería y se dirigieron a la bodega. Manejaban un camión tres cuarto, no lo vio, ese lugar está lleno de camiones. Lo vio en un registro, en una grabación de cámaras, era un camión blanco común y corriente de tres cuartos, cerrado, el que ingresó por portería, tomó calle principal y llegó al pasillo “E”. Supo que se robaron especies de tecnología, celulares, información que obtiene por sus superiores.

A la **querellante** le señala que no conoce el detalle de las especies sustraídas, solo sabe que son de tipo tecnología. Dentro de sus funciones que desarrolla no le corresponde saber el detalle ni el valor de aquellas.

La **defensa de Palma Riquelme**, no tiene preguntas.

A la **defensa de Aravena Huaiquinao** le dice que el arma del sujeto que redujeron fue entregada a Carabineros, no estuvo en ese momento, no vio si se la quitaron o la arrojó. Sus superiores en esos momentos son Benito Reinoso y Rafael Larenas.

**6.- Sergio Emmanuel Ortega Núñez**, expone que estaba ejerciendo sus funciones en la portería por la que ingresó el camión involucrado en el incidente, en la portería principal de camiones que tiene como nombre “Base Viña” en el recinto Puerto Madero. Manifiesta que el protocolo es que al llegar el vehículo se anota la patente en el sistema que manejamos y el proceso es identificar a las personas que viene, pedir las cédulas de identidad para ingresar al recinto y preguntarles a qué bodega o cliente se dirige, las persona especificaron que venían al cliente Samstore, se le hizo el registro en la portería, se escanearon los códigos QR correspondiente de los dos carnet, los que correspondían a no ser falsos y se procedió al ingreso del camión. Esas revisiones quedan registradas en el sistema, todo queda registrado en la base del sistema, todos los ingresos.

Posteriormente, el camión se le realizó el registro y pasó hacia el interior del recinto, desconociendo cual es la distancia desde el ingreso a su destino.

Señala que hay una clave roja, pero no tuvo mayor información en el exterior o en el pasillo en sí.

No puede determinar si el vehículo que registró estaba involucrado en la clave roja en ese momento y después no supo más, al igual que por donde se fue, no tuvo noticia por donde salió. Luego se enteró que salió por el acceso principal, ocasión en que no estaba en la portería.

A la **querellante**, sobre el proceso de autorización expone que funciona con un sistema CAU que es de la Bodega San Francisco que permite al cliente a ingresar a las personas con anterioridad para evitar problemas, se les pide un permiso o autorización del cliente. Las personas fiscalizadas ya estaban autorizadas para ingresar, ellos facilitan el carnet de identidad y el nombre de la empresa donde se dirigían, venía con sus vestimentas de Correos de Chile, coincidían las cédulas con la información, controló a dos personas un varón y una dama que estaban vestidas con ropa de Correos de Chile, estábamos en pandemia, por lo que iban con mascarillas. No tenemos las órdenes para revisar ningún camión al ingreso, por lo que al comprobar que se trataba de las autorizadas, permitió el ingreso.

La **defensa de Palma Riquelme**, no tiene preguntas.

A la **defensa de Aravena Huaquino** le dice que no vio a un camión salir raudamente y botar una barrera.

Lo que el cliente hace al ingresar el sistema CAU es un nombre con una cédula. El cliente puede autorizar desde un día hasta años a una persona, lo que maneja el cliente a nosotros no nos aparece el detalle de la autorización. No recuerda el nombre de las personas que ingresaron, menos las cédulas. El registro lo puede sacar de la base del sistema CAU, él no lo entregó a nadie, no se lo dijo a nadie, la información la sacaron por el sistema. Estábamos en plena pandemia por lo que no podía pedirle que se sacaran la mascarilla.

**7).- Gerard Matías Becerra Córdova**, cabo segundo de Carabineros de Chile, con una experiencia de cinco años, actualmente en la 67° Comisaría de Seguridad Privada o Departamento de Seguridad Privada, declara que estaba de segundo turno y se recibe un

comunicado, por la patrulla que formaba con el cabo primero José Orellana, siendo las 15:20 o 15:30 horas, señalando que en Puerto Madero, exactamente en la Bodegas San Francisco, pasillo “E”, bodega 22, se estaba efectuando un robo con violencia y se mantenían dos sujetos en calidad de custodia por parte del personal de seguridad, por lo que nos dirigimos a las Bodegas San Francisco y al llegar al lugar personal de seguridad hace entrega de los sujetos, uno de contextura gruesa otro de contextura delgada, uno de tez blanca y otro de tez morena, el de contextura gruesa.

Al ingresar al lugar se nos entrega información que entró un camión con una cantidad indeterminada de sujetos a una bodega, camión blanco con la zona de cargo cubierta, no recuerda con quien se entrevistó en el lugar. El personal de seguridad dice que ellos se dirigen a la bodega “E” 22 y es cuando por cámara de las mismas Bodegas San Francisco se percatan del ilícito. No sabría decir la cantidad de personas que ingresaron por que no tengo recuerdo, solo que descende una cantidad indeterminada de sujetos a la bodega. Al llegar, se le toma declaración al personal de la empresa Samstore que le arrienda a San Francisco, la que indica que una estaba en el baño y a los demás los maniataron y los apuntaron, o que indica el personal son dos armamentos de fuego uno tipo pistola y un revólver. Precisa que eran entre 10 a 12 personas. Se entrevistó con personal de bodegaje y administrativo que estaba en el lugar, que al llegar como habían sido maniatados son llevados a constatar lesiones en el sector de SAPU La Estrella, algunos mantenían lesiones leves en las muñecas, pero no tiene más recuerdo. Desconoce con que elemento lo amarraron. El propósito era ingresar a la tienda y sustraer material tecnológico, en este caso, teléfonos celulares que era lo que manejaba la bodega de Samsung, lo que se concretó, personal de las Bodegas San Francisco intervino para que el camión se mantuviera en el interior de las bodegas, los que declaran ciertos de funcionarios de las bodegas se enfrentan los guardias que detienen a los sujetos uno abalanzándose sobre uno de ellos y otro se da la fuga que también es interceptado por personal de las Bodegas. Hay uno de los detenidos que percutó un tiro en dirección hacia el piso, porque no tendría conocimiento del uso del arma.

Personal de la 26ª Comisaría, personal civil conocido como personal SIP hizo un set fotográfico por el tema del armamento, poleras, uno de ellos estaba sin polera por estar forcejeando con los guardias. No tiene recuerdo de como vestían las personas detenidas. Se mantuvo contacto con los detenidos porque se trasladó a constatar lesiones a los sujetos.

Ellos mantenían dos, uno era mayor sobrepasando los 40 años, contextura gruesa tez trigueño y un joven alto, contextura delgada y alto, a quienes reconoce en la sala de audiencia.

El resto de la evidencia lo hizo personal del Labocar, hizo el informe balístico por el tiro percutado, más el informe del armamento, uno de los cuales fue adaptado para el uso. Lo que visibilizó mientras estaban en el piso, una pistola y un revólver, que lo portaba el más joven y el segundo, por lo que declaró el personal de seguridad de las bodegas, intenta darse a la fuga y tira el armamento al piso, que era una pistola.

El procedimiento culmina con la detención de los sujetos siendo trasladados a dependencias de la 26ª Comisaría.

El **Querellante** no le realiza preguntas.

A la **defensa de Palma Riquelme** le dice que entre las 15:20 y 15:30 horas reciben el llamado de CENCO en que se le informa que se produjo un robo en una bodega del lugar y que se mantenían dos retenidos por personal de seguridad, demoran entre diez y quince minutos en llegar al lugar. Al llegar estaba personal administrativo y de seguridad y al interior de la bodega estaba personal de la bodega de Samsung.

Explica que el personal de las bodegas le indica que recibe un comunicado interno verificando cámaras. Ellos salen de las cámaras para recibir el comunicado que mantiene ellos.

Uno de los individuos percutió un tiro, el más joven, el impacto de bala por el mal uso del armamento termina en el piso a los pies de un sujeto de seguridad. No conoce la distancia en que se realizó el disparo. Se mantenían una vainilla dentro del revólver no se percató de alguna señal en el suelo. La pistola la vio en el piso y el revólver no recuerda donde, el que lo tomó personal de Labocar para hacer la pericia y el informe balístico su

informe. Las que se mantuvieron en el lugar hasta que llegó personal del Labocar, desconoce si alguien las tomó o corrió, nosotros posteriormente fueron a la bodega donde estaba el personal de Samsung, ya que personal SIP se hace cargo de las diligencias.

Uno de los sujetos, el más joven, terminó sin polera por el forcejeo que mantuvo con un guardia.

Al llegar los mantenían retenidos dentro de las dependencias de Bodega San Francisco, los mantenían amarrados con las manos en la espalda. No recuerda bien si el más joven estaba sin polera y no recuerda las vestimentas del más adulto.

Indica que ignora a qué hora llegó Labocar al lugar, no se entrevistó con ellos porque se dedicó a tomar declaraciones y hacer las actas por ser el menos antiguo de la patulla.

Se trataba de un camión blanco que mantenía ingreso a la bodega. El personal de seguridad en sus declaraciones dice que el camión fue directamente a la bodega, sin desvíos, y después de estos hechos el camión se dio a la fuga, personal administrativo cruzó autos, lo trató de mantener dentro de la bodega, pero se dio a la fuga.

Del camión se bajan entre diez a doce personas, la mayoría masculinos y una femenina, desconociendo si ella se bajó del camión.

A la **defensa de Aravena Huaiquinao**, expone que son los que reciben el comunicado, estando de segundo turno en el Z-8289 y son los primeros funcionarios policiales en llegar. La unidad estaba compuesta por el cabo primero Orellana, solamente los dos, ya que el tercer funcionario que estaba, el sargento segundo Cristian Córdova, era personal SIP y llegó después que nosotros.

No vio los videos de lo que sucedió dentro de las bodegas.

Sobre quien levanta las armas lo desconoce, porque el armamento estaba ahí, porque al ser el menos antiguo se dedica hacer lo administrativo, en este caso, lo que es declaración, acta, mantener los papeles al día. No levanta el arma. Si es el personal de la unidad levanta un arma se hace mediante cadena de custodia y en el caso posterior, siendo LABOCAR, se hace un informe balístico.

Los detenidos fueron llevados a constatar lesiones, lo que hizo la patrulla, sin recordar si estaban lesionados, no recuerda que decían DAU, pero los tenían maniatados y retenidos, de lesiones no recuerda.

El camión se dio a la fuga, no sabe si apareció.

No sabe cuando llega el Labocar, no recuerda si estaba en el lugar cuando ellos llegaron.

El comunicado de CENCO se subdivide por sector, por el cuadrante, en este caso fue el sector 234 que era de ellos. La comunicación es que se había generado un robo con violencia y se mantenían “02 sujetos retenidos” por personal de seguridad.

**8).- Thiare Belén Robles Oñate**, teniente de Carabineros, en la institución hace doce años y desde hace cuatro años se desempeña como investigadora criminal en el OS 9.

Narra que por una orden de investigar en que se le encomienda realizar diligencias por un delito de robo que afectaba a la empresa Samstore, la bodega está en Puerto Madero 9710, específicamente el área “E” número 22, Pudahuel. Nosotros no trabajamos en el momento de la flagrancia, se nos encomienda en la orden de investigar registrar declaración a los testigos del hecho, y hacer un análisis de videos que se habían registrado en la empresa Samstore.

Realizan un análisis de video, específicamente del robo que ocurre en la empresa en donde se lograba observar el momento en que llegaba un camión con personas, con vestimentas similares a la empresa de Correos de Chile, es decir con colores rojo y azul y este se ubicaba frente a la bodega antes mencionada en el cual al abrir la bodega una de las víctimas en este caso, fue amenazado y apuntado con un arma de fuego el encargado de la bodega. En dicho video se logra ver esa imagen como asimismo, se logra ver al interior de la bodega cuando estás mismas personas empiezan a sustraer las especies que, tengo entendido, que consistían en especies de la marca Samsung, entre audífonos, teléfonos celulares, accesorios, más que nada.

Nosotros registramos declaración tanto las personas encargadas de seguridad de las Bodegas San Francisco y personal de la bodega de Samstore.

En primera instancia se registró declaración a la señora Mariana Bernarda Charlotte Herrera que era la encargada de monitorear el circuito cerrado de televisión de todas las empresa Samstore del país, nos señaló que se percata el 7 de diciembre de 2020, alrededor de las 15:30 horas, en la bodega mencionada de San Francisco se ve un alboroto de personas que ingresan a la bodega, lo que no era común a lo que ve en las cámaras, por lo que se percató que había un robo dentro de la bodega y por eso da aviso al personal de seguridad de las Bodegas San Francisco, para que ellos pudiesen verificar lo que estaba sucediendo. Señaló que como era tiempo de pandemia estaba realizando teletrabajo por lo que el monitoreo lo hacía desde su hogar. Logró ver la dinámica del hecho como asimismo cuando llegan los guardias de seguridad se genera este altercado o enfrentamiento entre los guardias y los imputados y que luego, al volver a revisar el video el encargado de la bodega de nombre Waldo había sido apuntado con un arma de fuego al momento de ingresar a la bodega. La señora Mariana le señaló que eran seis u ocho personas con vestimentas similares a Correos de Chile, es decir, vestimenta rojo con azul y que cubrían sus rostros.

También registramos declaración de Waldo Orellana Pinto, que es el encargado de bodega que es amenazado con el arma de fuego, el que señaló -en declaración que le dio personalmente-, que el mismo día de los hechos, es decir, el 7 de diciembre de 2020, fue contactado por equis persona que lo llamó por teléfono particular para indicarle que le debían dejar una encomienda de la empresa Correos de Chile, lo que le llamó la atención y le pareció muy extraño, ya que si bien es el encargado de dar la autorización de quien ingresa o no a la bodega, esta vez lo habían llamado a su teléfono particular, lo que no correspondía. Está persona le dijo que, vía mensajería WhatsApp que iba a enviar los antecedentes de las dos personas que iban a ingresar por Correos de Chile toda vez que ellos necesitan una autorización para ingresar al primer perímetro de las bodegas y luego ingresar a las bodegas. Dichas identidades entregadas por esta supuesta persona que lo había contactado eran de José Núñez y Jennifer Ponce, al registrarlos se percata que ellos ya estaban registrados con anterioridad, esto es, eran personas que habían ingresado con

anterioridad a la empresa, estaban registradas en la base de seguridad de Bodegas San Francisco.

Nos señala que se encontraba en el interior de la bodega con dos trabajadores, realizando labores normales, siendo alrededor de las 15:30 horas aproximadamente una de sus compañeras atiende el citófono donde habían tocado el timbre de la bodega y se encontraba una persona de sexo femenino con las vestimentas señaladas de Correos de Chile, que le señala que vienen a entregar una mercadería. Su compañera se fue al baño, el abrió el portón de acceso y de forma sorpresiva ingresan estos sujetos, uno de ellos de inmediato lo apunta con un arma de fuego.

Observa que del camión descenden ocho sujetos más del camión, mismas vestimentas. Indica que fueron trasladados hasta una dependencia, una oficina, los ataron de manos y pies y los mantenían a él y a sus dos trabajadores amenazados con armamento de fuego y encerrados en dicha dependencia. Don Waldo señaló que se mantuvieron ahí, escucharon el enfrentamiento, no observaron nada más porque estaban encerrados y luego llegó personal de Carabineros y de seguridad de la empresa, que hacen el procedimiento, conociendo que hubo dos personas detenidas.

La señorita Charlotte le indicó que las cosas que habían sido sustraídas eran principalmente celulares y accesorios Samsung. No tienen conocimiento de avalúo de las cosas.

Se entrevistó también con los guardias del centro, los que señalaron a grandes rasgos lo que había ocurrido y que ellos mismo procedieron al a detención de dos sujetos, que uno de ellos apuntó a uno de los guardias y efectuó un disparo con el arma de fuego.

Verificaron que ambas personas detenidas tenían amplios antecedentes policiales, Palma Riquelme y Aravena Huaiquinao, quienes conforme a la base de datos que mantienen en Registro Civil ya tenían antecedentes por otros delitos, tanto de receptación y robos.

**A la querellante** le indica que vio un video del interior de la bodega, que tenía imágenes del interior y del exterior. En el interior se observa que ingresan los sujetos, se

amenaza a un trabajador y luego comienzan a tomar especies de las góndolas o repisas donde estaban las especies y las cargan al camión. Las otras imágenes son cuando el camión huye de la bodega “E” 22.

Respecto a las declaraciones del personal de las Bodegas San Francisco, es al encargado de seguridad de nombre Benito Reinoso, no recuerda más nombres, pero era el encargado de seguridad, Jefe de Seguridad y Jefe de Monitoreo del Circuito Cerrado, recuerda que ellos manifestaron que en primera instancia no notan nada extraño al llegar al lugar a verificar la situación, pero debido al llamado que hace la señorita Charlotte pudieron verificar que era un robo y luego que el camión se va y quedan abandonados estos dos sujetos se produce el forcejeo con los encargados de seguridad y hay un disparo de arma de fuego. Lo que extrae de las declaraciones, no vio un video.

A la **defensa de Palma Riquelme**, le indica que Waldo fue contactado por su teléfono particular, lo que le pareció extraño, pero autoriza el ingreso, porque tenían ya un ingreso anterior al sistema, lo que le da tranquilidad. Ella vio las imágenes del interior de la bodega, video que entiende que fue remitido a la fiscalía.

Señala que solo había una mujer entre los sujetos, vestida en la misma forma a los demás. En el video se visualizan al menos dos armas de fuego.

Respecto del camión no hubo más noticia.

Las personas registradas, fue información emitida a la fiscalía, tiene entendido que no se pudo realizar diligencias respecto de esas dos personas, no se pudieron contactar.

A la **defensa de Aravena Huaiquino** refiere que tiene conocimiento que se levantaron dos armamentos, los que fueron periciados por personal de Labocar, desconoce quién los levantó, así como tampoco los números únicos de evidencia.

**Contrainterrogada por el Ministerio Público** le indicó que no supo por dónde se fue el camión.

Preguntada nuevamente por la **querellante**, contesta que el informe policial fue realizado en el mes de abril y mayo del año 2021 y los hechos son de diciembre del 2020.

**9) Cristian Andrés Córdova Guzmán**, sargento segundo de Carabineros de Chile, que cumple en enero del próximo año dieciséis años en la institución y desarrolla sus funciones en el Laboratorio de Criminalística de Carabineros, reseñó que el 7 de diciembre de 2020 mientras estaba de servicio en la Sección de Investigación Policial de la 26<sup>a</sup> Comisaría de Pudahuel en las Bodegas San Francisco ubicadas en la calle Puerto Madero N° 9710, había ocurrido un robo con violencia portando los imputados armas de fuego y el personal que toma conocimiento del hecho, se contacta con la fiscalía local de Pudahuel, entrevistándose con la fiscal Tania Mora la que dispone diversas diligencias a la Sección de Investigación Policial de la unidad, disponiendo recabar información y realizar diligencias para esclarecer el hecho investigado, proceder a la toma de muestra de residuos de disparos a los imputados, fijar e incautar las vestimentas vinculadas a la empresa Correo de Chile que vestían los imputados y verificar y respaldar las grabaciones vinculadas al hecho investigado.

A las 18 horas en dependencias de la unidad el sargento Hernández Parra procede a tomarle declaración como testigo al señor Sergio Ortega Núñez, guardia de seguridad de las Bodegas San Francisco la que indica antecedentes que fueron relevantes para ellos, primero dijo que hace 7 años, contando el 2020, se desempeñaba como guardia de seguridad e indicó que el día de los hechos había ingresado a su jornada laboral a las 8:00 horas. En relación a los hechos investigados esta persona se encontraba en una facción ya que constantemente está cambiando los puntos de control de las Bodegas San Francisco, pero a las 15:07 horas, estaba en “Base Viña” instante en que se aproxima un camión, procediendo a solicitar la cédula de identidad a los ocupantes. Describió al conductor como un hombre joven, de tez morena, de pelo negro, de aproximadamente treinta años. Asimismo describió a su acompañante, una mujer, de tez morena, pelo negro de entre veinticinco y treinta años, solicitándole sus cédulas de identidad, para luego ingresarlas a la base de datos de Bodegas San Francisco, ya que ninguna persona puede ingresar si no está registrada en la base de datos. Ambas personas estaba coordinado su ingreso por la empresa Samstore la que está ubicada en el interior de las bodegas San Francisco en el pasillo “E” 22. Posteriormente el

señor Ortega Núñez nos indica que fue relevado de su facción, tomando conocimiento más tarde que se había activado una clave roja, lo que para los guardias del lugar significa que se está efectuando un robo. Nos indica que luego toma conocimiento que el camión que había controlado a las 15:07 horas está involucrado en el ilícito. Indicó que el camión mantenía la placa patente CGBZ-14 y que los ocupantes del vehículo según el registro que hizo, el conductor estaba vinculado al nombre de José Núñez Jerez y el nombre de la acompañante es Jennifer Ponce Henríquez.

Con la información entregada por esta persona, se ingresa a la base de datos de vehículos motorizados del Registro Civil, consultando la placa patente, la que estaba asociada a un camión marca Mitsubishi, modelo Canter, año 2010, de color blanco, a nombre del Banco de Chile, no aportando antecedentes respecto al propietario, sin embargo se toma contacto con personal de la Autopista Norte para ver a nombre de quien estaba vinculado el dispositivo *TAC* indicándonos que estaba asociado al señor José Contreras Urrutia con domicilio en la comuna de Puente Alto.

Con los nombres que se mantenía de los sujetos que iban en el camión, con la placa patente y con la descripción del propietario, el sargento Néstor Millaleo Porma que también estaba de servicio en la SIP, toma contacto con la fiscalía local de Pudahuel, entrevistándose con la fiscal Natalia Sánchez Carrasco a la que se le dio a conocer los hallazgos que se mantenían al momento, indicando que solo nos aboquemos a realizar diligencias respecto del camión y su propietario, ya que el guardia de seguridad indicó que no estaba en condiciones de reconocer a las personas.

Posteriormente, el teniente Nicolás Araneda Acuña y previa instrucción del fiscal señalado concurrió al domicilio de José Urrutia en la comuna de Puente Alto, donde se entrevista con él, quien indica que su camión lo mantenía en una parcela en Camino a Lonquén en la comuna de San Bernardo, por lo que el señor Contreras Urrutia en compañía de funcionarios policiales concurren al lugar verificando que el camión estaba ahí, que mantenía daños estructurales y carecía de las placas patentes.

Mientras se realizaba esa diligencia se dirigió en compañía de la cabo primero Peñaloza Contreras, se dirigieron a la guardia de detenidos de la 26ª Comisaría de Pudahuel, levantándose residuos de disparo de ambos imputados. En relación a la muestra de residuos de disparo levantada al imputado Fernando Aravena Huaiquinao se vinculó a la cadena de custodia NUE 4066404. La muestra de posibles residuos de disparo del imputado Cristopher Palma Riquelme se vinculó a la NUE 4066405.

Asimismo, se fija fotográficamente una polera manga larga y un quepis. Hace presente que los dos imputados vestían lo mismo, los cuales mantenían logos corporativos de la empresa Correos de Chile y eran de color rojo. Las vestimentas del imputado Fernando Aravena Huaiquinao se levantaron con la cadena de custodia NUE 4066409 y las vestimentas del imputado Palma Riquelme se levantaron con la NUE 4066410.

Nos entrevistamos con el señor Marcelo Alarcón Ciudad, que es el encargado de seguridad de las Bodegas San Francisco a quien se le solicitó respaldo de grabación del hecho investigado el que posteriormente hace entrega de las grabaciones respectivas, adjuntándolas al formulario único de cadena de custodia 4066412. En el mismo acto se concurrió o se entrevistó con personal de la empresa Samstore indicando la operaria de cámaras que no podía facilitar los respaldos de grabación sin la autorización del gerente de la empresa. Sin embargo, personal policial le sugirió que mantuviera respaldadas las grabaciones, señalándole además el correo electrónico con el objeto que podrían ser solicitadas en el futuro por el Ministerio Público.

Como personal de la Sección de Investigación Policial se llegó a la conclusión que para cometer el ilícito señalado, los imputados lo realizaron mediante un delito que afecta el parque automotriz que se denomina “*gemeleo*” vehicular que consiste en que circulan dos o más vehículos comúnmente de la misma marca, modelo, año y color con la misma placa patente, donde no se alteran las series originales de chasis y motor y para la obtención de placa patente se puede hacer mediante la sustracción, falsificación, adulteración o la obtención con documentos falsos de un duplicado de placa patente.

Asimismo, se debe tener presente que las Bodegas San Francisco es un lugar que hay muchas empresas que concurren a entregar carga por lo que el uso de las vestimentas ayudan a ocultar sus verdaderas intenciones.

En el delito de “*gemeleo*” vehicular, el objeto de realizar este ilícito son varios, primeramente esta placa patente que se obtienen como dije anteriormente no tienen un encargo policial. Segundo, el vehículo que realiza el “*gemeleo*” comúnmente tienen un encargo vigente porque se obtiene mediante un ilícito y va a desvirtuar a la policía como en este caso, respecto a la pista que se debe seguir y, por último, muchas veces en las compras de vehículos utilizan documentación falsa y comúnmente lo hacen con documentos notariales, perjudicando a los compradores.

En cuanto al levantamiento de evidencia no recuerda si fue él o Peñaloza, pero por ser más antiguo tuvo que ser él, las muestras de residuo de disparo de la mano derecha, mano izquierda y muestra testigo remitidas específicamente al laboratorio de química forense de Labocar, las vestimentas fueron derivadas a las bodegas de la fiscalía de Pudahuel.

**Se le exhibe el N° 6 de “c) Objetos, documentos, Otros Medios”**: expone que tiene a la vista la cadena de custodia NUE 4066410, se lee que corresponde a una polera manga larga de color rojo con logo corporativo de Correos de Chile y un quepis con el logo corporativo de Correo de Chile y en las observaciones se indica: “especies incautadas corresponden al detenido Palma Riquelme”, la fecha es el 7 de diciembre de 2020 a las 20:30 horas. Hace presente que la persona que levanta la evidencia es él, sale su nombre y su firma. No se analizó el logo corporativo porque no tienen las competencias para hacer esa pericia.

A la vista la NUE N° 4066409, del 7 de diciembre de 2020 a las 20:30 horas, la descripción de especies es una polera manga larga de color rojo con logo corporativo de Correos de Chile, un quepis de color rojo con logo corporativo de la empresa de Correos de Chile. En las observaciones se indica que las especies incautadas corresponden al detenido

Fernando Andrés Aravena Huaiquino. También tienen su firma como el funcionario que realiza la diligencia.

Al **querellante** le señala que los daños estructurales del camión de la parcela en San Bernardo, el que fue observado por el Teniente Araneda hizo un set fotográfico de este camión, sin embargo en la declaración del señor Contreras Urrutia señaló que hace un año lo mantenía en el lugar, solo vio las fotos, pero lo presencié el teniente Araneda Acuña. El camión no estaba operativo, hace más de un año lo mantenían en el lugar.

Al referirse de levantamiento de residuos de disparo, las que fueron remitidas al laboratorio de criminalística, específicamente al laboratorio de Química Forense, no hace el análisis porque no tiene la acreditación de perito químico.

A la **defensa de Palma Riquelme**, le señala que la evidencia del revólver la levanta el personal a cargo del procedimiento, lo que desconoce. Como SIP solo levantan la evidencia señalada.

A la **defensa de Aravena Huaiquino**, manifiesta que al camión “*gemeleado*” tienen entendido que le sacaron fotografías, la que no tenía sus placas patentes, desconoce si después el Ministerio Público dio orden de investigar para encontrar el camión, a ellos le dan la orden de investigar de las primeras diligencias, hace un informe de primeras diligencias que se realizan en un tiempo inmediato a la perpetración del hecho.

Cuando llega al lugar de la comisión del delito, indica que no tiene conocimiento sobre las armas porque la instrucción de la fiscal la dan mucho después que los funcionarios policiales recaban los antecedentes. Tienen conocimiento que en el delito se usan armas de fuego porque vio los videos que le exhibió el señor Alarcón Ciudad, pero no recuerdo, porque la fiscalía no solicitó un fotograma, que comúnmente lo piden, en este caso, no, por lo que la evidencia se remite directamente a las bodegas de la fiscalía de Pudahuel. Personal de la SIP no levantó el arma, habría que verificar la cadena de custodia.

**OCTAVO:** Que en cuanto a la prueba documental se incorporaron por el **señor fiscal** los siguientes **documentos, conforme al respectivo auto de apertura:**

1).- **DAU N° 23069855**: referido a la señorita Gabriela Jorquera Burgos, RUN 19.032.475-3, fecha de atención: el 7 de diciembre de 2020. Datos de la atención médica: “paciente femenina de 25 años de edad; quien acude con persona de carabineros por constatación de lesiones, posterior a asalto en jornada laboral”. Exploración Física: “(...) Se evidencia lesión tipo contusión eritematosa en ambas manos a nivel de muñecas, no excoriación, no sangrado activa, no deformidad ósea (...)”. Pronóstico médico legal provisorio: leve. **DAU N° 23070048**, referido al señor Waldo Alexander Orellana Pinto, RUN: 9.003.033-7, fecha de atención: 7 de diciembre de 2020. Datos de la atención médica: “paciente masculino de 53 de edad; quien acude a institución con personal de carabineros para constatación de lesiones, posterior a asalto en jornada laboral”. Exploración Física: “(...) Se evidencia lesión tipo contusión eritematosa en ambas manos a nivel de muñecas, no excoriación, no sangrado activo, no deformidad ósea (...)”. Pronóstico médico legal provisorio: leve. **DAU N° 23069834**, referido al señor Dionar Gregorio Bustamante Pineda, RUN: 26.498.189-1, fecha de atención: 7 de diciembre de 2020. Datos de la atención médica: “paciente masculino de 35 años de edad; quien acude a institución con personal de carabineros por constatación de lesiones”. Exploración Física: “(...) se evidencian lesiones tipo contusión en ambas manos a nivel de muñecas, sin evidenciar excoriaciones, ni sangrado activo, no deformidad (...). Pronóstico médico legal provisorio: leve.

2).- **Informe Dirección General de Movilización Nacional N° 6442/1420/2021 de 15 de marzo de 2021**. En atención a lo solicitado por el documento de la referencia se informa a Ud. lo siguiente: Persona Consultada: Nombre: Cristopher Antonio Palma Riquelme. RUN N° 17.926.833-7. Datos del arma: “De acuerdo a nuestra base de datos, se informa que la persona antes indicada no registra inscripción de arma de fuego en esta Dirección General”. Inscripción y permisos: “Permiso porte: No”. Autorizaciones de compra municiones: “de acuerdo a nuestra base de datos se informa que la persona antes indicada no registra ninguna autorización de compra de municiones en esta Dirección General”. Poseedor / Tenedor: Nombre: Fernando Andrés Aravena Huaiquinao. RUN N°

12.873.066-4. Datos del arma: “Tipo de arma: revólver. Marca: Rossi. Calibre: 38. Serie N° AA247597. Uso: defensa personal. Fecha de inscripción: 02/MAY/2002. Dirección Arma: Vecinal 4619 Block C 4 DPTO 21, San Joaquín. Observación: de acuerdo a la base de datos de esta Dirección General, se informa que el arma antes indicada se encuentra sin novedad”. Inscripción y permisos: “Permiso Porte: No”. Autorizaciones de compra de municiones: “De acuerdo a nuestra base de datos se informa que la persona antes indicada no registra ninguna autorización de compra de municiones en esta Dirección General”. Informe suscrito por Luis Rojas Edwards, General de Brigada, Director General DGMN.

**3).- Documento que contiene una tabla con las siguientes columnas:** la primera tienen la numeración, luego una denominada “SKU”, seguida por: la descripción del artículo; la cantidad; el costo; el total; factura de compra; y fecha de compra de cada uno de los productos que se indican. Dentro de ellos se mencionan artículos de tecnología como audífonos, parlantes, baterías, conectores, “*led convert*”, “*silicone*”. En el final se indica que son 1.370 productos, con un costo total de \$150.605.222.-

**4).- Certificado de Inscripción y Anotaciones vigentes en el Registro de vehículos motorizados.** Inscripción: CGBZ.14-3. Datos del vehículo. Tipo de Vehículo: camión. Año 2010. Marca: Mitsubishi. Modelo: Canter. N° Motor: 4M42HK4236. N° Chasis: FE73BEA03206. Color: Blanco escocia. Combustible: Diesel. PBV: 5.700,00 kilos. Instit. Aseg.: BCI Seguros Generales S.A. Número póliza: 5.652.134. Fec. Ven. Pol.: 30-09-2024. Datos del propietario. Nombre: Banco de Chile: R.U.T.: 97.004.000-5. Fec. Adquisición: 30-10-2009. Repertorio: Alameda. Número: 392729. De fecha: 06-11-2009. Título mera tenencia: Mero tenedor: Contreras Urrutia José Ceferino. Run: 8.594.466-5. Tipo documento escritura pública. Naturaleza acto: leasing. N° Doc. O Rol: 39105-8224. Lugar: Santiago. Fecha: 10-11-2009. Autorizante. René Benavente. Repertorio: Alameda. Número 441113 de fecha: 10-12-2009.

**NOVENO:** Que, finalmente, el **Ministerio Público** incorporó la **prueba pericial** mediante la declaración de **Claudio Enrique Valeria Sepúlveda**, sargento primero de

Carabineros, armero artificiero, perito armero, el que expuso sobre el informe pericial balístico de armas, requerido por personal de la 26ª Comisaría de Carabineros de Pudahuel.

El objetivo de la pericia es informar de las operaciones balísticas realizadas sobre la evidencia remitida con fines criminalísticos.

Como elemento ofrecido tenemos un revólver, marca Colt, modelo: Police Positive, serie 85314, calibre .32 largo, rotulado como AF1. Junto a este revólver tenemos 5 cartuchos balísticos calibre .32 largo, rotulados de C1 a C5 y, además, tenemos una vaina calibre .32 largo, rotulada como V1, evidencia contenida en el NUE 4066407.

También tenemos una pistola de fogueo modificada, marca Zoraqui, modelo 2918-PD, calibre 9 milímetros fogueo junto a un cargador metálico, el conjunto esta rotulado como AF2. También tenemos cuatro cartuchos balísticos calibre .380 Auto. Esta evidencia está contenida en la NUE 4066406.

Esta evidencia fue sometida a estudio y análisis conforme a los protocolos de trabajo del laboratorio de armeros, se realizó una inspección visual de las armas observando el estado de conservación de estas y estableciendo las marcas y modelos ya mencionados. También el revólver rotulado como AF 1 fue sometido a prueba de disparo utilizando los cartuchos balísticos incriminados rotulados desde C1 a C5, obteniendo una buena activación de dichos cartuchos, se obtuvo las vainas y los proyectiles balísticos testigos resultantes de las pruebas.

De igual manera la pistola de fogueo, se encontraba modificada. Esta arma por diseño de fábrica posee un cañón completamente obturado y esta arma en particular fue desobturada de forma artesanal, cortando el primer tercio del cañón y luego le acoplaron un trozo de un tubo metálico unido mediante hilo metálico. La que fue sometida a prueba de disparo utilizando los cartuchos balísticos incriminados rotulados desde C5 a C9 calibre .380 Auto, se obtuvo una buena activación de dichos cartuchos y se obtuvieron vainas y proyectiles resultantes de las pruebas. Los cartuchos balísticos incriminados rotulados desde C5 a C9 se encontraban modificados, la que consistía en el hundimiento de sus proyectiles balísticos hacia el interior de la vaina, con lo que se redujo la longitud de estos

con la finalidad de hacerlos compatibles con el cargador de la pistola y con la recámara del arma.

Concluye que el revólver rotulado como AF1 correspondía a un arma de fuego convencional, se encontraba apta para el disparo, no se encontraba inscrita en la Dirección General de Movilización Nacional y no mantenía encargo policial.

La Pistola rotulada como AF 2, correspondía a un arma de fogeo modificada, adaptada como arma de fuego, apta para el disparo.

Los cartuchos balísticos rotulados de C1 a C5 correspondían a munición convencional de calibre .32 largo y se encontraban aptos para su uso. Los cartuchos balísticos rotulados de C6 a C9 correspondían a munición convencional calibre .380 Auto, se encontraban modificados y aptos para su uso.

La evidencia rotulada como V 1 correspondía a una vaina de un cartucho balístico calibre .32 largo, compatible con el calibre del revólver rotulado como AF 1.

Al **Ministerio Público** le señala que lleva veintiún años de servicios en la institución y se desempeña como armero artificiero, con capacitación en el Ejército de Chile y luego de eso salió egresado y trasladado al Laboratorio de Criminalística de Carabineros desde diciembre de 2017 a la fecha. Explica que la especialidad de armero artificiero tiene que ver con el tema de reparación de armas y obviamente destrucción de arma y todo lo que tenga que ver con el arma en sí en cuanto a la mecánica, funcionamiento, fabricación de armas o piezas y actualmente confecciona informes periciales de armas, descriptivas y de funcionamiento. El análisis se hace en el laboratorio, no va al sitio del suceso. El revólver que es arma convencional no estaba inscrita en el registro de Movilización Nacional. La evidencia V1 se vincula con el revólver.

El revólver y los cartuchos y la vaina estaban en la cadena 4066407

Sobre el significado de buena activación, dice que las pistolas de fogeo cuando son modificadas se altera su diseño original y cuando se disparan se modifican y el percutor no activa el cartucho, pero en este caso sí estaban las condiciones para activar los cartuchos.

A la **querellante** le dice que desde diciembre de 2017 a la fecha, realiza informes de este tipo.

**La defensa de Palma Riquelme no hace preguntas.**

La **defensa de Aravena Huaiquinao** plantea incidencia conforme al artículo 277 letra e) del Código Procesal Penal, dado que el perito depone sobre NUE que de ninguna forma están ofrecidas en el auto de apertura solamente la declaración de este señor en su peritaje, tampoco está en el parte policial detallan otros Números de Evidencia, no están en la actuación policial. Preguntado el Ministerio Público sobre el particular, indica que en el informe preliminar aparecen los Números Únicos de Evidencia 4066407 el revólver Colt; 4066406 la pistola modificada; C1 a C5 4066407 y de C6 a C9 4066406. El informe N° 235 indica las NUE. La incidencia fue rechazada dado que el perito declara sobre el informe N° 235-2020, en donde se señalan las NUE, más aún cuando el informe es conocido de la defensa, la que ha hecho propia tal prueba.

Luego delo anterior, pregunta por las NUE indicadas en su informe señala que las recibe del personal que adopta el procedimiento, la 26ª Comisaría de Pudahuel, no recuerda el nombre del funcionario de quien recibe, lo que no debería constar en su informe, pero debería constar en la cadena.

**DÉCIMO:** Que la **querellante** y las defensas de los enjuiciados no rindieron prueba propia y se hicieron de la incorporada por el órgano persecutor.

**ÚNDECIMO:** Que, en su **clausura** el **Ministerio Público** estima que con la prueba rendida se concluye que los acusados el 20 de diciembre de 2020, alrededor de las 15:30 horas, concurrieron al Centro Logístico Puerto Madero en un camión en compañía de un grupo de aproximadamente ocho personas, caracterizados como Correos de Chile, por lo menos en la indumentaria, como se observó en la prueba material, las fotografías y se dijo en los testimonios de los guardias, ingresaron al recinto probablemente con una identidad falsa, porque los nombres estaban registrados dirigiéndose a la bodega “E” 22 y en forma rápida y rauda ese grupo de personas procedieron a cargar el camión con una serie de artículos electrónicos que aparecen en el listado que se acompañó, en una maniobra

bastante rápida, en el interior de la bodega por los testimonios fundamentalmente de Thiare Robles Oñate que las personas ingresan, intimidan y amarran a personas que estaban en el lugar, o que obviamente va configurando este ilícito de robo con intimidación y con violencia porque las personas son amarradas, se acompañan los DAU de Waldo Orellana Pinto, de Gabriela Constanza Jorquera y Dionar Bustamante Pineda. Esto lo percibió la persona que estaba en esa época en teletrabajo conectada con la empresa Samstore y pudo percibir esta situación, la señora Mariana Bernarda Charlotte que da la alerta a la empresa y se activaron las medidas de seguridad del Centro San Francisco y, en ese momento, concurren los guardias al lugar donde estaba el camión, enfrentándose alguno de los guardias el señor Agustín de la Vega con el más joven como fue catalogado, con Cristopher Palma Riquelme, se vio en las imágenes como andaba caracterizado y el arma que portaba, que terminó siendo un revólver que se pudo ver. Por su parte Fernando Aravena Huaiquinao que estaba en el lugar y también trato de eludir la presencia de los guardias del centro, aparece un poco más atrás en las imágenes que fue reducido por varios guardias que participaron en esta reacción que tuvo el Centro, está la declaración de Diego López, Joel Catrileo, Benito Reinoso y Marcelo Alejandro. El segundo acusado portaba una pistola, ambos armamentos se determinó mediante el peritaje del señor Claudio Valeria que ambas eran armas aptas para el disparo, el revólver que no estaba registrada, en cambio la pistola es a fogueo adaptada que portaba Aravena Huaiquinao, las que fueron levantadas y periciadas como se pudo apreciar y, finalmente se vio en las imágenes que el camión logra salir del recinto con todos los demás integrantes de la banda, por otra puerta rompiendo la barrera de acceso o protección de esa salida.

Los imputados fueron reconocidos en la dinámica, en este contexto.

Todos estos elementos desvirtúan que ellos solo se suben al camión para actuar de pioneta, pero ellos forman parte de este plan, no solo por usar la misma indumentaria, ingresar en el camión, usaban armas, en la misma línea que los demás que ingresan a la empresa, ellos forman parte del plan y no como han dicho que sólo se subieron sin saber lo que iban a decir, lo que no es lógico ni cuadra con la prueba rendida durante la audiencia de

juicio, dando cuenta de otra dinámica, de su participación en un robo con intimidación con armas de fuego.

Los enjuiciados están dentro del designio criminal cometiendo el delito de robo con violencia e intimidación, el porte ilegal el arma de fuego y arma prohibida, uno de ellos dispara el arma, como lo menciona el perito.

Se trata de un hecho gravísimo porque no sólo atenta contra la propiedad, sino que se puso en riesgo una serie de trabajadores que resultaron traumatizados y se vieron con su vida en riesgo, los elementos entregados por la fiscalía desvirtuando la versión de los acusados y haciendo un análisis lógico y de la percepción, creen que los acusados deben ser declarados culpables por los ilícitos de robo con intimidación y de los ilícitos de la Ley de control de armas.

En sus **argumentos finales** el representante de la **querellante** expuso que en complemento con lo dicho por el Ministerio Público, afirma que ambos acusados son culpables de los delitos contenidos en el auto de apertura.

Señala que en su apertura dijo que los hechos serían relativamente sencillos y directos, menciona que la defensas no ofrecieron prueba propia, no solicitaron diligencias en la investigación y que sus defendidos no prestaron declaración que diera cuenta de una teoría alternativa, lo que reafirma ahora en la clausura, solamente debe decir que si bien Palma Riquelme prestó declaración al inicio, no sirvió para establecer una teoría alternativa y las defensas tampoco lograron desacreditar la prueba de cargo presentada por el Ministerio Público hecha suya por él y las defensas. La cronología de los hechos probados y establecida respecto de cada uno de los elementos probatorios presentados al efecto, es la siguiente: el 7 de diciembre de 2020, un día lunes, aproximadamente a las tres de la tarde, a plena luz del día, ingresan a las Bodegas San Francisco en un camión blanco tres cuarto dos personas vestidas con ropas de Correos de Chile indicando que entregarían productos a la bodega “E” 22 al interior del Centro Logístico Puerto Madero. Al interior del camión, como quedo establecido en el juicio, los dos acusados acompañados por seis, ocho o diez personas, pero en definitiva, por un grupo mayor a seis personas, las que no fueron posibles

identificar. Este primer elemento fue probado por la declaración del testigo Sergio Ortega Núñez que realiza el control de acceso del camión con los acusados, sin sospechar en ese momento que se trataba de un robo porque desde la empresa Samstore habían autorizado el ingreso de las personas quienes hicieron entrega de documentación falsa. También fue comprobada con la grabación rotulada bajo la NUE 4066412, acompañadas bajo el medio de prueba N° 7 de otros medios de prueba que dan cuenta del acceso del camión al recinto logístico y, posteriormente de su recorrido hacia la bodega en que se desarrolla el delito. Se dirige el camión a la bodega 22 al pasillo “E” o Eco, y procede a estacionarse de manera aculata aparentando que se trataba de entrega común y corriente sin alertar a terceros ni levantar mayores sospechas de lo que ocurría al interior. Al interior de aquella encontraron tres personas de Samstore, a quienes amenazaron y amarraron, lo que fue comprobado con las declaraciones de Gerard Matías Becerra Córdova y Thiare Robles Oñate y los DAU de las tres personas que dan cuenta de las lesiones leves originadas por el amarre que padecieron.

Así, una vez que la bodega estaba desprotegida descendiendo en las demás personas, incluidos los dos acusados y proceden a cargar el camión con los productos que estaban al interior de la bodega consistentes principalmente en teléfonos celulares y otros dispositivos tecnológicos marca Samsung avaluados en más de ciento cincuenta millones de pesos, según consta en el listado de productos presentados como prueba documental. En el intertanto, dado que la bodega contaba con un sistema de cámara de circuito cerrado que no se encontraba en ese lugar físico sino que producto de la pandemia como destacó el testigo Thiare Robles, la persona que monitorea el circuito cerrado estaba en su domicilio, quien activa la alerta del personal de seguridad de Bodegas San Francisco los que se apersonaron a la bodega. Los primeros en llegar a dicho lugar, fueron los testigos Larenas Larenas y De la Vega que fueron los primeros en percatarse de lo que ocurría, el último de los cuales persigue al más joven o imputado Palma Riquelme, deteniéndolo, sin antes recibir o más bien presenciar un disparo. Llegan luego los testigos Catrileo, López y Reinoso quienes proceden a perseguir al otro acusado, al de mayor edad, al señor Aravena Huaiquinao y,

finalmente, lo retienen y lo ponen a disposición de Carabineros de Chile que arriban unos minutos después, todo esto mientras el camión con las especies robadas logra escapar del recinto de manera satisfactoria rompiendo las barreras como se aprecia en el video y apropiándose de la mercadería. Esa es la dinámica de los hechos, así se probaron en el transcurso del juicio, con las declaraciones contestes de cada uno de los juicios, no existe prueba de la contraria. En un comienzo en este juicio se intentó vislumbrar con la declaración del acusado Palma Riquelme una posible teoría alternativa del caso en el sentido que se intentó de alguna manera decir que no fueron los acusados presentes los que portaban las armas, sin perjuicio que como fue expuesto latamente esta teoría no guarda asidero con la realidad, ya que con la prueba de cargo queda demostrado, especialmente con la declaración del perito Claudio Valeria, se logra establecer que cada uno de los acusados portaba un arma y que, posteriormente con la evidencia rotulada bajo la letra “V1” correspondía a la bala percutida por el revólver y, cada una de las armas se encontraba apta para el disparo.

Solamente se pudo detener a estas dos personas, se encontraron solamente dos armas, el resto de los sujetos pudo escapar del lugar, todos los testigos están contestes en que se vio al acusado Palma Riquelme y al acusado Aravena Huaiquinao portando el revólver y la pistola, respectivamente, las que posteriormente fueron periciadas.

Estos hechos cumplen con todos los elementos de un robo con intimidación en que los acusados fueron los únicos aprehendidos, mientras que el resto, incluido el mencionado Diego Barroso, quien fue parte de la declaración del acusado Palma Riquelme, que recién en esta audiencia tomaron conocimiento de su nombre, huyeron del lugar de los hechos apropiándose de bienes evaluados en más de ciento cincuenta amillones de pesos.

Estima que se logró acreditar el robo y el porte que se le atribuye a cada uno de los enjuiciados.

Por su parte la **defensa de Palma Riquelme** esgrimió que en este juicio penal la fiscalía debe acreditar más allá de toda duda razonable los hechos de la acusación con la prueba que se incorporó, lo que no ocurrió. Si bien al inicio se dijo que presta declaración

su defendido y dijo que participó en un delito de robo, pero con la prueba rendida debe pedir la absolución de cada uno de los delitos que se le imputan. Al contrario de lo que estima el Ministerio Público y el querellante, los hechos que se investiga son extraños desde el principio, cuando las personas que estaban a cargo, permiten el ingreso del camión, cuando se obtiene la identidad de las dos personas y ni la querellante o la fiscalía insta por diligencias en ese sentido, la fiscalía pudo haber solicitado la orden de detención de esas dos personas, lo que no hubiese negado ningún Juzgado de Garantía, que acreditaron su identidad y se les permitió el ingreso a este lugar.

La conducta que se le atribuye está descrita en la acusación, la que califica como desprolija en su redacción tanto así que en la audiencia de preparación de juicio oral el Juzgado de Garantía instó a la fiscalía para la corrección de vicios formales, en lo que se excedió y llevó a la jueza de garantía que esta acusación iba tal cual se presentaba ante el tribunal del fondo, Ese es el motivo también por el cual la defensa no pudo hacer ciertas alegaciones que se plantearon durante el juicio, como la solicitud que no se tuviera en cuenta el peritaje porque no constaba la evidencia que él pudo investigar o dar cuenta de los resultados en su examen. La conducta que se le imputa a su representado es haber llegado ese día en compañía de otros innumerables sujetos desconocidos en este camión y que con el objetivo de apoderarse de diversos artículos tecnológico, logrando desatarse las víctimas y enfrentar a los individuos. Lo que quiere decir que si nos ceñimos al hecho de la acusación que su representado y el otro acusado, llegaron con los otros sujetos anónimos y que ellos tuvieron una participación directa en la intimidación y amenaza, que fueron los que amarraron a las tres víctimas que no vinieron a declarar. Eso es lo que dice la acusación, que ellos participaron directamente en estos hechos.

Esa situación no se acreditó con ninguno de los medios de prueba incorporados, ninguna de las tres personas declaró y por tanto no les dijo que uno de los acusados fue el que los apuntó, lo amarró o lo llevó a la sala contigua, lo que cobra relevancia porque existía la posibilidad que se hubiese conocido esa prueba, porque una de las últimas testigos de la fiscalía, doña Thiare Robles indicó que ese video existía, que el video del interior del

lugar donde habían sido maniatados estas personas existía, sin embargo, a nosotros se nos presentó únicamente el video del exterior, por lo que habría sido importante haber visto las imágenes, habrían sido aclaradoras porque está ahí todo el meollo del asunto, porque al decir de los testigos que vinieron, su defendido aparece cuando llegan al lugar y ellos salen de un costado del camión, no son testigos de lo que sucedió al interior de esta dependencia, con lo que se comienza a desvirtuar la conducta estricta que le dio la fiscalía a su defendido en el hecho de la acusación.

Es más, si continuamos con el hecho de la acusación se dan cuenta que adolece de la desprolijidad que dijo hace un rato, las especies sustraídas, estamos hablando de un tipo penal, no se pudieron acreditar sus elementos. Se hace énfasis en la debilidad de la prueba en el ámbito de la conducta. En el ámbito de las especies que se sustrajeron, el día de ayer la fiscalía presentó un documento que detalla las especies que habrían sido sustraídas, su valor, pero incluso a instancias del tribunal la fiscalía se vio en la necesidad y reconocer que era una simple hoja, que se hizo en *Excel*, que no está suscrito por nadie, remitido por correo electrónico, que no se sabe. No se tiene idea como se confeccionó esa lista, quién, sobre la base de qué, de un inventario previo, compararon las especies que existían con las que ya no estaban, por lo que ese papel que nos presentaron con las especies, con el que se quiere acreditar que la especies sustraídas tenían un avalúo de ciento cincuenta millones de pesos, por lo que se cree que ese nivel de prueba es suficiente para que el tribunal se convenza más allá de toda duda razonable que el hecho de la acusación, en esa parte fue probado.

Respecto del porte de arma de fuego, más allá de lo que sostuvo el imputado en el sentido que fue contratado por otra persona para realizar un trabajo específico, cargar una cierta mercadería, él no negó que pudiese haber tenido conocimiento, que se dio cuenta en algún momento, inmediatamente posterior a que se le requirió que fuera, de que esto era un robo, él sabía y así lo planteó. El punto es que el arma de fuego, se le atribuyó sobre la base de la declaración de testigos que aparecen cuando ya se habría alertado esta “clave roja”, porque el perito armero nos viene a dar cuenta de la pericia de dos armas de fuego,

las que no sabemos quién levantó esas armas, no sabemos a qué funcionario policial se la entregó, no sabemos quién las levantó del sitio del suceso, no sabemos si fue un civil, al parecer si fue una persona que trabajaba en el lugar, no sabemos a qué funcionario policial se las entregó, no sabemos quién le asignó la NUE que dijo el perito, pero quedó claro cuando declarar finalmente don Cristián Córdova Guzmán que firmó el parte policial que esa evidencia no fue recogida por él, ya que el suscribió el acta de levantamiento de la otra evidencia que le asigna los otros números de evidencia, entonces, tenemos el peritaje de dos armas de fuego que no sabemos quién se las entregó a don Claudio Valeria, quien señaló que le entregaron las armas la 26ª Comisaría de Carabineros, pero Córdova afirmó que esa diligencia no estaba a cargo de ellos. Lo que es importante cuando nos vamos al aspecto fáctico que pretende la fiscalía, en que su representado habría disparado el arma, los testigos dijeron que disparó a un metro o metro y medio, casi a quemarropa. Otro de los testigos señala que falló el tiro porque se notaba la inexperiencia, pero es prácticamente inverosímil que a un metro yerro de esa manera un blanco tan evidente como un cuerpo humano. Pone en duda que ese disparo hubiese existido o que su representado hubiera portado esa arma, lo que se corrobora con el destino que finalmente tuvo, supuestamente, del disparo, en el suelo, pero quien vio huella, se imagina que era un proyectil que ocasionó algún tipo de huella en el suelo, pero nadie lo advirtió, si lo primero que dicen los testigos es que disparó, pero no se ve un indicio del suelo, en ninguna parte surgió aquello, ese elemento tampoco creemos que fue probado.

Ahora bien, se dice que está acreditado que fue Palma el que disparó, pero a ellos se les tomó las muestras para realizar un peritaje de residuos químicos, el que no vimos porque no llegó. Entonces incluso hay fotografías en que aparecen que se les toman las huellas, pero el peritaje no apareció. Entonces el perito balístico Valeria no pudo decir aquello y tampoco vino un perito químico forense, para decir que tenían residuos en las manos corroborando científicamente que disparó.

Estima que a la luz de la prueba que se expuso existe una deficiencia probatoria, la que confirma que se cometieron errores investigativos desde el inicio y se corrobora que el

hecho de la acusación es tan desprolijo que lo único que queda claro es esta suerte de este compromiso gremial de los primeros testigos que vinieron, que deben haber tenido reuniones previas y reconocen a los imputados, lo que no tiene trascendencia probatoria, por lo que aquí persiste incólume el principio de presunción de inocencia y por lo mismo, pide que se absuelva a Palma Riquelme de todos y cada uno de los cargos por los que fue acusado.

En sus **conclusiones** la **defensa de Aravena Huaiquinao** expone que solicita la absolución del delito de robo por las siguientes razones: efectivamente el núcleo fáctico de la acusación es que las víctimas maniatadas por los acusados logran desatarse los enfrentan y los reducen, lo que no ocurrió porque las personas que reducen y toman detenido a su defendido no es ninguna víctima de un robo. Son personas que tienen conocimiento de una alarma y llegan desde otros lugares y se trasladan en un carrito de golf, un furgón o un automóvil particular. Sin perjuicio de ello, el tribunal no tiene está limitante que podría plantearse en que podría arribar un veredicto condenatorio con hechos diferentes de la acusación. Hay que partir por el delito de robo, no tiene que ver con el grado de desarrollo ni con la frustración ni la tentativa, sino que tiene que ver con el núcleo fáctico de la acusación, dice que se produjo un robo, pero de qué manera, si el señor Eliodoro Larenas que es el Jefe de Control de Pérdidas, dijo en palabras simples que era el jefe de seguridad, señala textualmente “que no tiene idea de sustracción de especies”. Luego Agustín de la Vega que es un guardia y dice “desconozco si hubo sustracción, no sé si hubo pérdida”. Sergio Ortega, la persona a cargo de la barrera de ingreso, manifiesta que del robo no sabe nada, en cuanto si existió o no y eso incluso se va repitiendo con los tres funcionarios policiales ya que por distintas razones cada uno, nadie puede establecer la circunstancia del robo.

El documento ofrecido por el Ministerio Público en esta suerte de inventario de las cosas que desaparecieron, no puede ser considerado porque carece de algunos aspectos formales, como por ejemplo una firma o un título que indique que es lo que es, sino que además que no tienen ninguna forma de comparar con nada, sino que simplemente un

documento que indica especies con un modelo y un valor, no puede ser ese elemento destinado a establecer el robo y luego todos los testigos coinciden que no saben de las circunstancias del robo, ya que no hubo ninguna actuación de Samstore a través de una querrela o algo o declaración de algún funcionario policial que hubiera dado cuenta de haber recibido la denuncia de Samstore, por lo que cree que la circunstancia del robo no fue acreditada por el Ministerio Público y se podría estar en presencia de otro delito, algo parecido a una violación de morada, que no lo propone por eso lo dice de manera tan liviana, porque lo que pide es la absolución.

Además, si bien es cierto que hay un conjunto importante de sentencias en los cuales no necesariamente debe ser descrito al detalle qué es lo que hicieron los acusados, porque dentro de otras cosas, ese desarrollo de los hechos se forma, está claro que no son los de la acusación, como dice la acusación no ocurrieron, ni siquiera el querellante porque adhirió a la acusación en todos sus términos. Un atisbo de la participación de Aravena Huaiquinao, algo de lo que hizo, lo único que sabemos es de una persona que estaba en un lugar sin autorización y que trató de huir de ese lugar, pero respecto de la participación del robo, desde la perspectiva de la descripción de lo que pudo haber hecho, no hay absolutamente nada, ni siquiera lo más mínimo, pero en cualquier caso, no es lo que se dice en la acusación.

En el delito de arma de fuego y, posteriormente, de municiones por los que acusó el Ministerio Público, pide la absolución por que si bien es cierto don Claudio Valeria en este informe N° 235-2020, dice que él revisa dos especies, armas de fuego, ambas aptas para el disparo, municiones, todas aptas para ser disparadas, pero cómo hacemos la concatenación lógica para hacer que esa pistola que perició era la que afirma el Ministerio Público y el querellante mantenía en su poder Fernando Aravena, primero porque las NUE no fueron acompañadas, entonces el tribunal correctamente después de dar traslado al Ministerio Público instruyó que se debía seguir con el informe, pero el informe N° 235 son por armas que se incautaron con ocasión de este procedimiento, de lo que no puede dar fe el señor Valerio, NUE que no fueron incorporadas, además los funcionarios policiales que vinieron,

coinciden en que no fueron ellos quienes la levantaron y no saben quién las levantó. Por ejemplo uno dijo que era el de menor rango y no le corresponde, la señora Thiare dice que ve cuestiones posteriores al procedimiento y don Cristian Córdova dice que podría haber sido el Laboratorio Criminalística. Si no está el funcionario que lo levantó, no están las NUE ofrecidas, de que habló el señor Valeria, de algo que no existe en el proceso y desde esa perspectiva solicita la absolución en el delito de arma.

Para la eventualidad de un veredicto condenatorio por ambos delitos, solicita que se subsuma el de munición en el de arma.

En su **réplica** el **Ministerio Público** indica que es simple decir que los testigos están concertados y desvirtuar las declaraciones. Se escucharon las versiones y hay bastante coherencia y concordancia con lo que se pudo apreciar. Afirma que siempre que las defensas no están satisfechas con el resultado, empiezan a hablar de la investigación, de lo que no se hizo, de lo que se realizó, lo que se ejecutó mal y no hablan de lo que ocurrió en el juicio, lo que vimos en imágenes. La prueba en materia penal, obviamente que no podemos pretender que los delitos sean grabados, pero se puede reconstruir y los fiscales, los defensores, pero fundamentalmente los jueces, tienen herramientas y es simple la lógica deductiva e inductiva que permite reconstruir la realidad, porque permite determinar y establecer la existencia de crímenes que muchas veces no se puede saber quién fue, pero con elementos indiciarios se va reconstruyendo la realidad. Aquí hay más que eso, existen imágenes donde aparece el acusado tratando de eludir la detención y con un arma en su mano, lo que es un elemento gráfico. Los acusados estaban con las armas, tuvieron que ser reducidos, hubo una funcionaria que declaró acá que vio, que tomó contacto con la evidencia, nos habló de lo que ocurrió en el interior. No contamos con las imágenes. No es necesario, la realidad se puede reconstruir con la lógica, con la máxima de la experiencia, con el sentido común, señoría, porque no se entiende qué hacían ellos ahí, no iban de visita, no iban de pioneta. Obviamente estaban incorporados dentro del plan de cometer el robo.

La **querellante en su réplica** manifiesta que se debe descartar de plano la argumentación que hizo el abogado del señor Palma Riquelme relativo al peritaje de los

residuos balísticos, toda vez que este no está incorporado dentro del auto apertura, peritaje sí llegó, está en la carpeta investigativa, pero no fue acompañado como prueba, la verdad que por negligencia propia de las propias defensas. En cuanto a las alegaciones realizadas respecto a las personas que entregaron su documentación al momento de hacer el ingreso al centro logístico, a esas personas sí se la buscó, no fue posible acreditar su participación en el delito y tal como se apropiaron los acusados junto con el resto de los participantes de las patentes del camión, también se apropiaron de cédulas de identidad de dos personas que nada tuvieron que ver con este ilícito, por lo que malamente un juez de garantía podría otorgar una orden de detención sin tener algún grado de certeza respecto a la participación efectiva de dichas personas. Respecto a la participación de los acusados en el delito de robo, la verdad es que llama la atención una solicitud de absolución cuando fue el propio acusado Palma Riquelme que indica “Me subí, me subí atrás del camión, empezamos a cargar las cajas, después salí de la bodega y ya no estaba el camión”. Por lo tanto, una alegación tendiente a desacreditar su participación en el delito de robo es bastante curiosa cuando el mismo acusado confiesa su participación diciendo que estaba en la parte de atrás del camión, que cargamos las cajas, y como dijo el Ministerio Público, no estaban ahí de pioneta o cargando cajas para un retiro real que habría hecho Correos de Chile o cualquier otra empresa de transporte, sino que estaban ahí cometiendo un ilícito. Respecto al peritaje balístico realizado, la verdad es que un perito con veintiún años de servicio, un perito armero, capacitado en el Ejército, funcionario de Labocar desde diciembre de 2017, es decir, lleva más de 6 años haciendo estos informes balísticos, quien da cuenta que la vaina rotulada abajo con la letra V-1 corresponde a la bala percutida por el revólver. Por lo tanto, cuesta concebir una argumentación relativa a que la bala no fue disparada cuando se encontró en el lugar un revólver y la pistola, el perito armero realiza posteriormente los correspondientes peritajes y concluye que ambas armas están aptas para disparo y que el cartucho V-1 es compatible con el revólver rotulado. Por lo tanto, intentar vislumbrar de que no sabemos si efectivamente se disparó el arma, la verdad es que me parece a lo menos poco honesto de parte de las defensas. Y por último, en lo que respecta a que cualquier

persona habría concretado ese tiro a un metro y medio de distancia, la verdad es que si a uno lo están persiguiendo, como se puede apreciar en el video, con la perilla de una radio, cuando todo esto está ocurriendo muy rápido, la verdad es que si uno no tiene entrenamiento concreto en arma, es bien difícil que ese tiro efectivamente haya ido a su destino. Por último, todos los testigos reconocieron a los dos acusados como los partícipes del delito, incluso con la poca visibilidad que entrega el biombo, pudieron reconocer claramente a ambos acusados. Concluye afirmando que habría esperado que el contrainterrogatorio hubiese generado alguna contradicción entre las declaraciones de los testigos, pero la verdad es que no existieron. Todos los testigos depusieron de manera conteste la dinámica de los hechos que fue expuesta en el juicio y que fue ahora recién observada en los alegatos de clausura.

La **defensa de Palma Riquelme señala en su réplica** que se está intentando reproducir una verdad procesal y esa es la labor tanto de la fiscalía como de la defensa y, en definitiva, de los jueces recoger o no el planteamiento de una o de otra parte. El señor Fiscal dice que parece que a una de las defensas le gusta la imagen, o que eso es absolutamente importante. Eso dejaría de ser importante. Si en este caso no hubiese existido ese video, ciertamente no sé estaría reclamando la falta de incorporación del mismo juicio, pero aquí existía ese video. Entonces, cuando quedan registrados, como al parecer ocurrió aquí, lo mínimo que podría haber hecho la Fiscalía y el querellante sería haberlos presentado ante los jueces. Eso es lo que justifica su reclamo respecto a eso. Ahora bien, la Fiscalía también alude a la lógica, la que dice que lo que estaban haciendo no es lógico, estaban de visita. Bueno, si seguimos elucubrando sobre la base del principio de la lógica, podríamos decir también que cuando una persona, es lógico que una persona que le acaban de disparar a un metro y medio de distancia, insista en su persecución. Si a nosotros cualquiera de uno le intenta disparar a dos metros, lo mínimo que haría, incluso por el instinto de conservación, ni siquiera por un principio de lógica, es agacharse, escapar, hacer cualquier cosa. Ahora bien, respecto a lo que señala el señor querellante, le parece poco honesto, que pida la absolución de su representado cuando él mismo declaró que había

participado en cargar este camión, etcétera. Recuerda que ninguna persona puede ser condenada por el solo mérito de su declaración, que es a lo que se alude, teniendo en cuenta lo que se verificó durante el juicio. Porque todos los testigos declararon respecto de hechos que no están contenidos en la acusación, sucesos que pasan después del robo; lo que lo lleva, en su función de defensor, contradecir lo que dijo su representado. Por último, respecto de la alegación referida al perito, en ningún momento se ha discutido o puesto en duda la idoneidad del perito, lo que no se ha dicho en ningún momento, lo que se esgrime es que se realizó una pericia respecto de dos armas que no están procesalmente vinculadas a este juicio.

Finalmente, la **defensa de Aravena Huaiquinao replicó** indicando que está de acuerdo con lo que indica el Ministerio Público en lo que dice relación que cuando estamos hablando de la generalidad de los casos, no tenemos por qué pretender que todos los delitos estén filmados. Llevado a términos particulares, lo que pasa es que el derecho procesal existe porque las cosas tienen una forma de hacerse. No es como queremos, es como lo indica la ley. Entonces, esta convicción que Fernando Aravena Huaiquinao participó en un robo con intimidación, por la definición más básica de delito como acción típica, antijurídica, culpable y penada por la ley, tiene que, entre otras cosas, describir qué es lo que hizo, probar cómo lo hizo y qué es eso que hizo. Afirma que la apropiación de cosa mueble ajena, desde su perspectiva no quedó demostrada. Nadie dijo qué es lo que él había hecho y cómo se podría enmarcar eso en este cuadro de posibilidades del Código Penal para decir es culpable de tal delito. Eso básicamente es, en dos palabras, el esquema de la alegación. Finalmente, lo que pasa con el arma no tiene que ver con la idoneidad del perito, el tema es cómo sabemos que esas armas están vinculadas con esta causa, ergo con alguna persona de la causa cuando las penas son cuatro años más 818 días. La fuerza de esa pena requiere una fuerza de prueba y esa es la que no existe.

**DUODÉCIMO:** Que, como cuestión previa, es preciso recordar que, como se ha dicho tanta veces, en un modelo acusatorio como el que adoptó nuestro ordenamiento procesal penal, corresponde al persecutor penal probar todos los extremos de la imputación

delictiva, es decir todos aquellos hechos que permitan establecer los elementos del delito por el cual se acusó, la participación punible del acusado y las circunstancias modificatorias de la responsabilidad incluidas en la acusación y, por otra parte, es deber del Tribunal realizar el análisis crítico de la prueba rendida durante el juicio oral, de acuerdo al sistema de libre convicción o sana crítica racional, con el fin de decidir si a través de ella se han verificado o no las afirmaciones en las que se basa la acusación. Cabe indicar que es necesario que la prueba de cargo permita despejar toda duda basada en la razón y el sentido común acerca de los términos de la acusación planteada en contra de los imputados. Es así que cobra especial relevancia la información con la que cuente el Tribunal para decidir acerca de la condena de una persona que, por cierto, se encuentra amparada por la presunción de inocencia, debiendo ser ésta confiable y suficiente.

**DÉCIMO TERCERO:** Que con el objeto de establecer si se logró acreditar la existencia de los hechos propuestos en la acusación, la época y lugar en que habría ocurrido, la identificación de los hechos y los requisitos de los tipos penales, se analizará a continuación la prueba presentada por el Ministerio Público que incide en aspectos que permitan determinar la existencia de los elementos necesarios para configurar cada uno de los ilícitos que les atribuye el Ministerio Público; las circunstancias en que se llevaron a cabo aquellos y demás situaciones que sustentan los hechos materia de la acusación, los que serán la guía para la revisión de las probanzas incorporadas a juicio.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, en esta intelección, desde luego está acreditado que los sucesos sucedieron el 7 de diciembre del año 2020, alrededor de las 15:20 horas en el interior del recinto denominado Bodegas San Francisco ubicado en Puerto Madero N° 9710, comuna de Pudahuel, específicamente en la Bodega E-22, la que está relacionada con la empresa Samstore. Datos que han sido aportados por diversos deponentes, como por ejemplo Eliodoro Larenas Larenas, Benito Reinoso Martínez, Gerard Becerra Córdova y Thiare Robles Oñate, y no han sido puestos en duda por las defensas de los inculcados.

En la señalada oportunidad, como declaró Sergio Ortega Núñez mientras estaba en la portería principal de camiones del recinto Puerto Madero que denominan “Base Viña”

ingresó al recinto un camión blanco, que ingresó luego que se cumpliera el protocolo establecido al efecto, esto es, que en el sistema de la empresa “CAU” se revisa si a las personas a quienes previamente se les ha pedido su carnet de identidad están autorizados para entrar, en este caso el conductor y su acompañante especificaron que venían a la bodega de Samstore, se escanearon los códigos QR correspondientes de los carnet de identidad y al ser coincidentes se les permitió el ingreso. Al decir de Larenas Larenas, el camión entró cumpliendo todos los protocolos como lo arrojó una investigación interna que hicieron “para establecer la forma y circunstancias en que se desarrollaron los hechos”. En este punto se debe agregar lo expuesto por la teniente de Carabineros Robles Oñate, respecto a la declaración que le entregó el encargado de la bodega, don Waldo Orellana Pinto, que indicó, en este aspecto, que recibió un llamado para indicarle que irían a dejar una encomienda de la empresa Correos de Chile, enviándosele por WhatsApp los antecedentes de las dos personas que iban a ingresar, los que al registrarlo en el sistema de la empresa de bodegas se percata que estaban ingresados con anterioridad, esto es, estaban registrados en la base de seguridad de Bodegas San Francisco.

Precisó que en este caso se trataba de un hombre y de una mujer los que vestían ropas de Correos de Chile y usaban mascarillas, por la pandemia, sin que revise el interior camión, porque no les corresponde. Por su parte, el sargento segundo Córdova Guzmán el mismo día de los hechos, le toma declaración a Ortega Núñez quien señaló que controló al camión a las 15:07 horas, el que tenía la placa patente CGBZ-14 y que los ocupantes quedaron registrados como José Núñez Jerez y Jennifer Ponce Henríquez. Señala que dicha placa patente correspondía a un camión marca Mitsubishi, modelo Canter, año 2010, color blanco, inscrito a nombre de una institución financiera, pero el respectivo “TAG” estaba asociado a José Contreras Urrutia, el que entrevistado por un compañero de labores indicó que lo mantenía en una parcela Camino a Lonquén en la comuna de San Bernardo, lo que fue verificado, el que mantenía daños estructurales y carecía de las placas patentes. Información que está corroborada con el “certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el registro de vehículos motorizados” correspondiente a la placa patente única

CGBZ.14-3. Fotografías fijadas por los funcionarios policiales que concurrieron a la señalada parcela, las que se le exhibieron al testigo Eliodoro Larenas Larenas, reconociendo que “es similar al que estaba estacionado en el lugar de los hechos” (Nº 5 de “c) Objetos, documentos, otros medios”), lo que se explica porque conforme señala el policía Córdova Guzmán para cometer el ilícito, los involucrados realizaron otro delito que se denomina “*gemeleo*” que consiste en que circulan dos o más vehículos comúnmente de la misma marca, modelo, año y color con la misma placa patente, con lo que se logra desvirtuar a la policía respecto a la pista que se debe seguir.

Tanto el ingreso como el camino que dicho vehículo recorrió en el interior de las bodegas San Francisco, se apreció directamente por este Tribunal a través del video contenido en la NUE 4066412, conforme al numeral 7 de la letra c) denominado “Objetos, Documentos, Otros medios” del respectivo auto de apertura. Camión que al llegar a su destino –Bodega E22- se estaciona de manera “aculatada” como indican los testigos Larenas y De la Vega al momento de concurrir al lugar luego de recibir la alerta.

En torno a los hechos que se desarrollan con posterioridad se incorporó el testimonio de la teniente de Carabineros Thiare Robles Oñate, quien observó y analizó el video del robo que ocurre en la empresa, en que apreció de manera directa la llegada de un camión con personas que vestían con ropas similares a la empresa de Corros de Chile, al abrir la bodega una de las víctimas, el encargado de la misma fue amenazado y apuntado con un arma de Fuego. Además, vio que las personas empiezan a sustraer especies, a tomarlas desde las góndolas o repisas donde estaban y las cargaban al camión. Posteriormente supo que aquellas eran de la marca Samsung, y consistían principalmente en audífonos, teléfonos, celulares y accesorios. Mismos elementos que indica Diego López Sepúlveda, sin tener conocimiento del detalle de las especies sustraídas.

Además, dio cuenta de la declaración que obtuvo tanto de la señora María Charlotte Herrera, encargada de monitorear el circuito cerrado de televisión de las empresas Samstore, la que le señaló que alrededor de las 15:30 horas del 7 de diciembre de 2020, en la indicada Bodega ve un alboroto de personas que ingresan a la bodega, percatándose que

se estaba realizando un robo por lo que avisa al personal de la Bodega San Francisco. Precisa Charlotte Herrera que al revisar el video el encargado de la bodega de nombre Waldo es apuntado con un arma de fuego al momento que ingresan a la bodega, lo que hicieron entre seis u ocho personas, con vestimentas similares a Correos de Chile. Asimismo, relató la declaración de Waldo Orellana Pinto, encargado de la mentada bodega que señala que alrededor de las 15:30 horas estaban junto a otros dos trabajadores realizando las labores normales, cuando una de sus compañeras atiende del citófono, encontrándose una persona de sexo femenino vestida con la indumentaria de Correos de Chile, que le señala que vienen a entregar una mercadería. Indicó que su compañera va al baño, él abre el portón de acceso y de forma sorpresiva ingresan estos sujetos, uno de los cuales lo apunta de inmediato con un arma de fuego, descendiendo del camión alrededor de ocho sujetos con las mismas vestimentas, siendo trasladados todos a una oficina donde los ataron de manos y pies.

Asimismo el cabo segundo de Carabineros Gerard Matías Becerra Córdova, expuso que recibió el llamado de la Central de Comunicaciones de Carabineros por un robo con violencia en las Bodegas San Francisco y que al llegar al lugar se les entrega a dos sujetos que habrían sido retenidos por personal de seguridad de las Bodegas San Francisco y se entrevista con aquellos y con personal de la empresa Samstore, la que le indicó que habían descendido de un camión una cantidad indeterminada de sujetos- entre diez a doce sujetos- a la bodega, en su mayoría masculinos y una mujer, los que fueron atados, por lo que son llevados a constatar lesiones en el SAPU La Estrella, manteniendo lesiones leves, como dan cuenta los datos de atención de urgencia incorporados al juicio todos emitidos el 7 de diciembre de 2020, a saber, el N° 23069855, referido a la señorita Gabriela Jorquera Burgos; el N° 23070048, referido al señor Waldo Alexander Orellana Pinto; y el N° 23069834, referido al señor Dionar Gregorio Bustamante Pineda, todos los que dan cuenta de “lesiones tipo contusión en ambas manos a nivel de muñecas, sin evidenciar excoriaciones, ni sangrado activo, no deformidad”, catalogando las lesiones como “leve”.

Como se informó por Robles Oñate, la operadora de las cámaras del circuito cerrado de la empresa Samstore, se comunicó con las Bodegas San Francisco para dar aviso de estos hechos, activándose lo que denominan los funcionarios de dichas bodegas como “clave roja” en el pasillo E-22, lo que fue comunicado a Agustín de la Vega Aguilera por lo que se lo comunica personalmente a su superior Eliodoro Larenas Larenas, dirigiéndose ambos al indicado lugar, donde observó un camión tres cuartos acuatado al interior de la bodega, vio salir del interior de la bodega dos personas con el traje de Correos de Chile, a los que le pregunta que estaban haciendo, el “mayor le indica ‘córrete de aquí’ con insolencias” por lo que le grita a su jefe que en los delincuentes, al acercarse el mayor de los muchacho saca entre sus ropas una pistola nueve milímetros, se abalanza con la “pera de su radio”, el sujeto lo evita y se enfrenta con la otra persona “que es más joven que venía con un revólver”, el que dispara y sigue corriendo por el pasillo, lo sigue persiguiendo y lo reduce, tirando su revólver “debajo de una rampla”. Luego supo que también se redujo a la otra persona a unos treinta o cincuenta metros más allá, lo que ilustra con parte del video que se le exhibe que se consigna en el N° 7 de la letra c) del auto de apertura (minutos 7:25 al 8:15).

Relato que es ratificado por Eliodoro Larenas Larenas, que es el Jefe de Control de Pérdida del Centro Puerto Madero, señalando que el 7 de diciembre de 2020 alrededor de las 15:00 horas estaba en su oficina cuando el supervisor de la Central de Comunicaciones y Monitoreo del Centro, Agustín de la Vega. Le indica una “clave roja” en el pasillo Eco (E) 22, por lo que van al lugar, encontrándose un camión blanco acuatado –el que es similar al que se le exhiben en las fotografías de la letra c) N° 5, del auto de apertura, sin poder apreciar nada inusual, por lo que se comunica nuevamente con la Central, ocasión en que Agustín de la Vega se separa de él un metro aproximadamente y por el costado izquierdo del camión desde el interior de la bodega salen dos personas vestidas con la indumentaria de Correos de Chile, con Jockey, quienes al ser preguntados ambos extraen de sus vestimentas dos armas de puño, nos apuntan y se mueven, momento en que Agustín los persigue, arribando al lugar otro trabajador de nombre Joel Catrileo. Durante el forcejeo “la

persona más joven que portaba un revólver, apunta a Agustín y entre el forcejeo le percuta un tiro y ahí se separaron ambos”. El más joven se quedó con Agustín y uno de mayor edad empezó a arrancar hacia el sector norte del Centro. Agustín logró derribar a esa persona y al momento de ir cayendo tira el arma que quedó debajo del camión, él iba dos metros más atrás, logra recuperar el arma, la abre y saca la munición que tenía dentro de la nuez. La que recuperó debajo del camión era un revólver. La otra persona corrió hacia el sector norte del pasillo, respecto del cual, llegó minutos después al lugar y estaba reducida por otras personas que habían cooperado en el procedimiento. Recuerda que estaba Diego López, Benito Reinoso y Marcelo Alarcón. Conforme a lo que vio en el lugar se había recuperado una pistola que portaba la otra persona.

Joel Catrileo Jara, por su parte, da cuenta por una comunicación radial interna, se dirige en vehículo al lugar donde ve un camión estacionado, mitad de la carrocería hacia dentro de la bodega y la cabina del camión hacía el pasillo, afuera y ahí se encontraban dos personas vestidas como de Correos de Chile. Acude al mismo tiempo de Larenas y De la Vega y que al acercarse se percatan que son los sujetos del robo, forcejeando con uno de aquellos, el que se escapa, pero es reducido por Agustín de la Vega, persona que sacó un revólver y le disparó a Agustín el que identifica en la audiencia como Palma Riquelme. También había otro tipo que trataba escapar con una pistola “el que amenazó a un móvil de seguridad para que descendieran de él, solamente observó no intervino, pero recuerda las características, de contextura gruesa y estatura media a baja, edad no recuerda”, pero lo reconoce en la audiencia como el sujeto de apellidos Aravena Huaiquinao.

Respecto a la detención de este segundo sujeto, Benito Reinoso Martínez da cuenta que ante la comunicación de una “clave roja” se dirige en su móvil de seguridad, al llegar y luego de realizar algunos movimientos entre los sujetos que escapaban, uno de ellos lo apunta con un arma y le dice “bájate tal por cual, accedo, me bajo, posteriormente uno de nuestros carritos de golf se cruza, él se baja y ahí con el grupo que estaba lo redujimos”, persona que tenía sobre cuarenta años, de tez mate y de estatura media al que identifica como Fernando Aravena Huaiquinao sentado en la sala de audiencia.

Dinámica que es refrendada por el testigo Diego López Sepúlveda el que observó a una persona con vestimenta roja caracterizada de Corroes de Chile. Apunta con un arma y hace bajar del móvil a su jefe, por lo que le cruza el “carro de golf” en que se movía y al no poder proseguir con su huida se baja de la camioneta y entre los que estaban en el lugar, fue reducido el sujeto de unos cuarenta y cinco años de edad, estatura media y tez mate, que portaba una pistola, que está en la sala de audiencia, describiendo al acusado Aravena Huaiquinao

Larenas Larenas, por su parte, señala que ve a cuatro personas, las dos que salen por el costado, uno más joven que identifica en la sala de audiencia como Palma Riquelme y otro de más edad, al que reconoce como Aravena Huaiquinao; y en el camión estaba el conductor y una mujer acompañándolo

Debe hacerse presente que el camión en que se trasladaban los ladrones cerró sus puertas y se dirigió a la salida del Centro Logístico, lo que se aprecia claramente al final del video singularizado en la letra c) N° 7 del auto de apertura, sin que pudiera ser detenido en su escape.

**DÉCIMO QUINTO:** Que el relato de los testigos de cargo se apreciaron plausibles atendida la dinámica descrita y no se aprecian incoherencias o contradicciones en la descripción de los sucesos, explicando claramente las conductas efectuadas por cada uno de ellos y por los acusados, el lugar en que las efectuaba y las circunstancias en que se cometían.

No se vislumbraron elementos de animadversión que los hicieran declarar falsamente en contra de los acusados, desde que se limitaron a reproducir en la audiencia, los hechos de los cuales les correspondió conocer.

En estas condiciones se reconoce mérito probatorio a las probanzas antes señaladas y con ello se concluye que existe corroboración de las acciones transgresoras de la legislación criminal.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, por otra parte, está acreditados que las armas que mencionan todos los funcionarios de las Bodegas San Francisco y los funcionarios

policiales que concurren a las Bodegas San Francisco, corresponden a un revólver y a una pistola, cuyas especificaciones la entrega el perito señor Claudio Valeria Sepúlveda, dando cuenta de “un revólver, marca Colt, modelo: Police Positive, serie 85314, calibre .32 largo, rotulado como AF1. Junto a 5 cartuchos balísticos calibre .32 largo, rotulados de C1 a C5 y, además, una vaina calibre .32 largo, rotulada como V1, evidencia contenida en el NUE 4066407” y “una pistola de fogeo modificada, marca Zoraqui, modelo 2918-PD, calibre 9 milímetros fogeo junto a un cargador metálico (...) cuatro cartuchos balísticos calibre .380 Auto., evidencia que está contenida en la NUE 4066406”.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que como corolario de los fundamentos anteriores, habiéndose valorado la prueba de cargo consistente en prueba testimonial, documental y pericial, rendidos en audiencia, en la forma que ordena el artículo 297 del Código Procesal Penal, esto es, en libertad, sin contravenir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, ni los conocimientos científicos afianzados, y conforme a las reglas de la sana crítica dada la naturaleza de los delitos denunciados, la misma resultó idónea y conducente en su globalidad e individualmente, para tener por establecido los hechos que a continuación se transcriben, mismos que aparecen concordantes con las consignadas en la acusación, con las diferencias propias que emana de las precisiones otorgadas por los antecedentes suministrados en la audiencia de juicio oral y que en nada alteran el principio de congruencia porque eran conocidos por la defensa y sobre los mismos se extendió su tesis absolutoria, a saber:

*“El día 7 de Diciembre del año 2020, alrededor de las 15:22 hrs. en la Bodega E-22 del Centro Logístico Puerto Madero, Bodegas San Francisco, ubicada en calle Puerto Madero Nro. 9710, comuna de Pudahuel, que eran ocupadas por la empresa COMERCIAL SAMSTORE LTDA., Cristopher Antonio Palma Riquelme y Fernando Andrés Aravena Huaiquinao, en compañía de otras individuos no identificados, usando indumentaria semejante a la de Correos de Chile, empleando un camión tres cuartos PPU CGBZ-14, se dirigieron hacia dicha bodega, con el objetivo de apoderarse de diversos artículos tecnológicos. Extrayendo los hechores armas de fuego, procediendo a amenazar, intimidar*

*y maniatar a algunos dependientes, siendo reducidos por los guardias de seguridad, circunstancias que fueron aprovechadas por el camión para lograr salir del recinto con los productos sustraídos. Siendo posteriormente Palma Riquelme y Aravena Huaiquinao puestos a disposición de Carabineros.*

*A consecuencia de lo anterior, algunos dependientes sufrieron lesiones en sus muñecas consistentes en eritemas en las muñecas de carácter leve.*

*Finalmente, para cometer los ilícitos los hechos mantenían en su poder armas de fuego, siendo sorprendido Palma Riquelme con un revolver marca Colt, calibre .32 serie 85314 con 5 cartuchos .32 y Aravena Huaiquinao con una pistola a fogeo modificada marca Zoraki, adaptada a calibre .380 auto, con tres cartuchos marca CBC del mismo calibre”.*

**DÉCIMO OCTAVO:** Que en cuanto a la **calificación jurídica** de los hechos que se han tenido como determinados y que han sido objeto del presente juicio, es dable señalar que todos los medios de prueba reseñados en las motivaciones que anteceden, formaron plena convicción de la existencia del delito de robo con intimidación, previsto y sancionado en los artículos **436 inciso primero en relación con el 432 y 439 del Código Penal** al haberse acreditado que los acusados, junto con otros sujetos no identificados, realizaron actos que colman los extremos del señalado tipo penal.

La figura penal descrita requiere para su configuración la apropiación de especies corporales muebles ajenas, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, siempre que para obtener la apropiación se obligue a la persona a la entrega o impida su oposición mediante violencia o intimidación (coacción), elementos que concurren en esta causa conforme a los medios de prueba aportados por la Fiscalía.

El artículo 439 del Código Penal que “se estimarán como violencia o intimidación en las personas los malos tratamientos de obra, las amenazas, ya para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, o cualquier otro acto que pueda intimidar o forzar a la manifestación o entrega”. Es relevante hacer presente en este aspecto que intimidación es “crear temor en la víctima, el

temor de un daño físico, inmediato, para sí o para otra persona presente, sea que la amenaza se haga explícitamente, sea que se desprenda inequívocamente de las circunstancias” (Etcheberry, Alfredo: “Derecho Penal, parte especial”, Tomo III, Editorial Jurídica de Chile, páginas 335 y siguientes). Por su parte, los profesores Politoff, Matus y Ramírez sostienen que “la intimidación supone una relación comunicativa en la que una persona perturba a otra haciéndole ver la posibilidad, real o imaginaria, de un riesgo o daño, esto es, amenazándola explícita o implícitamente” (“Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte Especial”, Segunda Edición actualizada, Editorial Jurídica de Chile, página 362).

Conforme a lo razonado, en el caso de marras existió una intimidación explícita provocada en las víctimas a fin de lograr la sustracción de especie mueble ajena, consistente en irrumpir en la bodega donde trabajaban, intimidándolos con armas, para luego dirigirlos a una oficina, permitiendo con aquello que, a lo menos seis sujetos, carguen en un camión blanco, cosas muebles que se guardaban para su venta en el señalado lugar; sustrayéndolas sin la voluntad de su dueño, lo que se estableció de la manera que se ha descrito anteriormente en torno a las declaraciones de los funcionarios policiales que adoptaron los procedimientos en este caso Gerard Becerra Córdova y Thiare Rosales Oñate, a lo que se aúna las declaraciones del acusado Palma Riquelme el que da cuenta de manera concordante con los dichos de los mencionados testigos, en cuanto a que se bajan desde la parte trasera del camión, vestidos con poleras de Correos de Chile y sacan las especies situadas en las góndolas y las ingresan al camión, a lo que también se refirió Larenas Larenas.

Por lo expuesto, se puede determinar que existen elementos objetivos que permiten acreditar que un grupo de sujetos, intimidaron a las personas presentes en la bodega, para obtener las especies que se guardaban en ese lugar, contexto que razonablemente generó un temor serio y real a la integridad física, que inevitablemente se tradujo en el desprendimiento, en contra de la voluntad de sus dueños, de las especies.

El ánimo de señor y dueño de los hechores se probó al establecerse que la sustracción de las especie tenía por finalidad comportarse como propietario, ya que se

determinó que luego de la apropiación, parte de los sujetos se dieron a la fuga con aquellas en su poder, siendo detenidos los acusados de esta casusa al momento de darse a la fuga de manera separada a la de sus acompañantes, que lo hicieron en el mismo camión en el que habían arribado al lugar de los hechos, el que portaba las cosas sustraídas, sin que se pudiera recuperar alguna de dichas especies. En este punto se debe tener presente que el documento incorporado por el Ministerio Público consistente en cuatro hojas que contienen un cuadro con cuatro columnas, indicando un elemento y los valores de estos, no se vinculó con las especies sustraídas en los hechos establecidos en la presente sentencia, pero aquello no obsta a que efectivamente, con las restantes pruebas incorporadas se haya acreditado que efectivamente se concretó la sustracción de especies, mismas que no pudieron ser determinadas en detalle.

El ánimo de lucro emana de las propias características de los bienes muebles objeto de la apropiación, esto es, especies tecnológicas como teléfonos celulares, fácilmente reducibles en el comercio informal, o que permite concluir el interés de los sujetos de obtener provecho económico con dicha apropiación.

Dicho injusto criminal se encuentra en **grado de desarrollo de consumado**, dado que se realizó el tipo penal en todos sus extremos, toda vez que una parte de los hechores se retiraron del lugar en el mismo camión en que arribaron, con especies en su poder, sustrayéndolas de la esfera de resguardo de su propietario.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, el **aspecto subjetivo del tipo** del indicado ilícito, se debe tener presente que el actuar de los acusados por las mismas pruebas referidas en las motivaciones que anteceden, permiten estimar que la conducta desplegada por los autores revelan conocimiento y voluntad de realización del tipo objetivo dispuesto en el artículo 436 inciso 1° del Código Penal, lo que se deduce de las acciones desplegadas por el grupo que integraban los acusados, lo que denota que ambos enjuiciados actuaron con dolo directo.

**VIGÉSIMO:** Que en cuanto a la **individualización** de los hechores de estos actos, se puede afirmar que tanto Palma Riquelme como Aravena Huaiquinao son identificados

por Eliodoro Larenas Larenas y Agustín de la Vega, como los sujetos que al llegar a la bodega por la “clave roja” activada, salen de su interior por el lado del conductor y que luego que se les pregunta por lo que están haciendo, extraen dentro de sus ropas armas intentando intimidarlos. Sujetos, que al igual que el conductor y acompañante del camión blanco involucrado vestían con ropas que tenían el logo de “Correos de Chile”, las que fueron exhibidas al testigo Cristián Córdova Guzmán, sargento segundo de Carabineros, quien señaló que ambos sujetos vestían lo mismo, pero Palma Riquelme su polera manga larga es talla “s”, mientras que a de Aravena Huaiquinao de tamaño “xl”, lo que demuestra que integraban el grupo que llevó a cabo el delito de robo con intimidación. Sujetos que además fueron reconocidos por los testigos que intervinieron en su detención en las afueras de la bodega E 22, como por ejemplo, Benito Reinoso Martínez y Joel Iván Catrileo Jara.

Además se debe tener presente que los acusados visten las mismas ropas que los demás sujetos que ingresan a la bodega y se encuentran en las inmediaciones de una bodega que está siendo objeto de un ilícito, en un lugar de especiales características, con el ingreso controlado, en el cual no se puede circular de manera libre y que, además, fueron retenidos en las inmediaciones de la indicada bodega, por lo que debe descartarse que aquellos se encontraran en el lugar en otros menesteres o con otros objetivos que no sean los vinculados a los ocupantes del mencionado camión blanco tres cuartos, más cuando ambos portaban armas de fuego aptas para el disparo.

A lo que se debe agregar que es el propio acusado Palma Riquelme quien en su declaración prestada al inicio del juicio oral señala que fue contactado por un conocido para este “trabajo”, debiendo cargar el camión con las cajas que se encontraran dentro de la bodega para lo que le entregan ropa de “Correos de Chile” al subirse en la parte trasera del camión, con lo que se corrobora su intervención. Lo que además permite corroborar la participación de Aravena Huaiquinao, el que estaba en el mismo lugar que Palma Riquelme, salió desde las bodegas y vestía igual que aquel, compartiendo el designio criminal en estos sucesos.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, de esta manera, la intervención de los acusados como autores ejecutores de este ilícito se encuentra establecida fundamentalmente con los relatos precisos y unívocos de los testigos de cargo que se han indicado, los que siempre han sindicado a los enjuiciados como las personas que intervinieron, quedando asentado que actuaron en forma inmediata y directa en los hechos que se tuvieron por acreditados.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, en definitiva, en lo que dice relación con la participación de los inculcados en los hechos establecidos previamente, tal como se puntualizó en el veredicto emitido en la audiencia de juicio y conforme la valoración de las probanzas rendidas libremente y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, este Tribunal estima que su intervención en los sucesos acreditados, a título de autores directos del delito de robo con intimidación, previsto y sancionado en los artículos 362 y 361 del Código Penal, ocurrido el 7 de diciembre de 2020, en la comuna de Pudahuel, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1° del Código Penal, intervención por la cual resultarán condenados.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, además, respecto de Palma Riquelme, los hechos se califican como el delito de porte ilegal de arma de fuego del artículo 9° inciso primero en relación con los artículos 2° letra b) y 4° de la Ley N° 17.798, toda vez que concurren los requisitos necesarios para su configuración.

Con la prueba de cargo introducida al juicio se estableció que uno de los acusados portaba un arma, de la manera que se apreció en el video exhibido y en los testimonios de los trabajadores de las Bodegas San Francisco, como se dio cuenta al momento de establecer el sustrato fáctico de esta sentencia.

El mentado elemento que testigos como Larenas Larenas y De la Vega Aguilera, singularizaron como un “revólver”, lo que fue ratificado por el funcionario policial que arribó al lugar de los hechos y está corroborado por el perito señor Claudio Valeria Sepúlveda quien dijo que el elemento es un revólver, marca Colt, modelo: Police Positive, serie 85314, calibre .32 largo, rotulado como AF1; 5 cartuchos balísticos calibre .32 largo, rotulados de C1 a C5 y, además, una vaina calibre .32 largo, rotulada como V1 (NUE

4066407), la que sometida a estudio y a prueba de disparo utilizando los cartuchos balísticos incriminados rotulados desde C1 a C5, obteniendo una buena activación de dichos cartuchos, se obtuvo las vainas y los proyectiles balísticos testigos resultantes de las pruebas.

El perito concluyó que el revólver rotulado como AF1 correspondía a un arma de fuego convencional, se encontraba apta para el disparo, no se encontraba inscrita en la Dirección General de Movilización Nacional y no mantenía encargo policial.

Por lo que es se concluye que dicha evidencia conforma aquellas especies que la letra b) del artículo 2° de la Ley sobre Control de Armas denomina arma de fuego y cuyo porte se encuentra condicionado a un permiso que debe ser otorgado por la autoridad competente y del cual carece el enjuiciado Cristopher Palma Riquelme, tal como da cuenta el documento aportado por el Ministerio Público, consistente en el oficio N° 6442/1420/2021 de 15 de marzo de 2021 de la Dirección General de Movilización Nacional, en el que se detalla que Cristopher Antonio Palma Riquelme. RUN N° 17.926.833-7, no registra inscripción de arma de fuego en esta Dirección General ni autorización para el porte o tenencia de armas de fuego, de tal manera que es dable concluir que el referido encartado, el día de los hechos, poseía un arma de fuego con municiones en su interior, no contando con la autorización del órgano competente para ello, lo cual se encuadra en la figura penal por la cual se ha librado un veredicto condenatorio,

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, en lo que respecta a la participación de Palma Riquelme en el ilícito que se analiza, el Tribunal ha llegado al convencimiento leal que le ha correspondido una participación en calidad de autor del mismo. A esta conclusión se arriba luego de observar el video incorporado por el Ministerio Público en que se aprecia al mencionado inculcado con un arma en sus manos, con la que apunta al sujeto que trata de reducirlo, lo que unido con las declaraciones de Eliodoro Larenas Larenas y Agustín de la Vega, quienes mencionan que observaron al mencionado sujeto –al que denominan como el más joven de los dos- portando un revólver el que cae al piso al ser reducido. El primero incluso atestigua que él “recupera el arma, la abre y saca la munición que tenía dentro de la

ñez” lo que hizo “por razones de seguridad”. El segundo, da cuenta en su testimonio que es Palma Riquelme el sujeto con el que forcejea, como se muestra en el video que se le exhibe, al que vio con un revólver el 7 de diciembre de 2020, del que señaló que “era con neuz, después supo que era calibre 32, empuñadura de madera”, el que reconoce al exhibírsele la fotografía N° 1 de la prueba singularizada con el numeral 9 del apartado c) “objetos, documentos, otros medios” del respectivo auto de apertura. Revólver que, además, pudo observar el testigo Joel Catrileo Jara, una vez que Palma Riquelme lo suelta al ser reducido. Lo que se corrobora con lo declarado por el cabo segundo de Carabineros Gerard Becerra Córdova, quien visualizó las armas cuando estaba en el piso, precisando que al más joven –Palma Riquelme- le correspondía el revólver.

Lo anterior, permite atribuir participación culpable en el referido ilícito pues intervino en su perpetración de una manera directa e inmediata.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, la descripción resulta ajustada a la figura penal que establece el artículo 14 en consonancia con el artículo 3 inciso primero de la Ley N° 17.798, conforme al texto vigente en la época y actualmente descrita en los mismos términos en el actual artículo 3° letra d), esto es la tenencia de “armas de juguete, de fogueo (...) adaptadas o transformadas para el disparo de municiones o cartuchos (...)”, siendo sancionada esa conducta conforme lo previene el artículo 14 del referido cuerpo legal.

En efecto, conforme se dijo al momento de establecer los hechos, está determinado con la prueba de cargo que el acusado Aravena Huaiquinao portaba una pistola 9 milímetros, que sometido al examen de un experto, se determinó que se trata de un arma de fogueo adaptada.

Se escuchó al armero artificiero Claudio Valeria Sepúlveda, quien determinó que se le presentó una pistola de fogueo modificada, marca Zoraqui, modelo 2918-PD, calibre 9 milímetros fogueo junto a un cargador metálico, el conjunto esta rotulado como AF2. También tenemos cuatro cartuchos balísticos calibre .380 Auto (evidencia contenida en la NUE 4066406), explicando que se trata de un arma que por diseño de fábrica posee un cañón completamente obturado y esta arma en particular fue desobturada de forma

artesanal, cortando el primer tercio del cañón y luego le acoplaron un trozo de un tubo metálico unido mediante hilo metálico. La que fue sometida a prueba de disparo utilizando los cartuchos balísticos incriminados calibre .380 Auto, obteniéndose una buena activación de dichos cartuchos, los que estaban modificados, toda vez que estaba hundidos sus proyectiles balísticos hacia el interior de la vaina, con lo que se redujo la longitud de estos con la finalidad de hacerlos compatibles con el cargador de la pistola y con la recámara del arma.

Concluye el perito que la pistola correspondía a un arma de fogeo modificada, adaptada como arma de fuego, apta para el disparo.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que en el ilícito anteriormente descrito, tuvo intervención en calidad de autor ejecutor del mismo el acusado Aravena Huaiquinao, toda vez que en horas de la tarde del 7 de diciembre de 2020, en las cercanías de la bodega E-22 de Bodegas San Francisco, de la comuna de Pudahuel, portaba un arma, como se puede observar del video incorporado en este juicio en que aparece el sujeto que los testigos identifican como el “más viejo” y que corresponde a Fernando Aravena Huaiquinao, con la que apunta a diversas personas que tratan de detenerlo. Lo anterior se corrobora con el testimonio de Eliodoro Larenas Larenas que señala que las dos personas que salen de la bodega a su llegada, extraen armas desde sus ropas, uno de los cuales reconoce en la audiencia como Aravena Huaiquinao, la que indicó, en este caso, como una “pistola de nueve milímetros” la que reconoció en la fotografía N° 2 de la prueba singularizada en el número 9 de la sección c) “objetos, documentos, otros medios” del respectivo auto de apertura. Por su parte Catrileo Jara reconoce a Aravena Huaiquinao como la persona que se acercó a un móvil de seguridad con un arma en la mano. Amenazando a don Benito Reinoso Martínez, lo que es ratificado por aquél quien relata que legó al lugar de los hechos en una camioneta de color blanco, lo apunta con el revólver y le dijo “bájate tal por cual”, bajando del móvil, al que subió el sujeto pero uno de los “carritos de golf se cruza, él se baja y ahí con el grupo que estaba lo redujimos”. Reconociendo a Aravena Huaiquinao como la persona que lo apuntó. Finalmente, Diego López Sepúlveda que intervino en la situación mientras manejaba un

“carro de golf” para movilizarse, señaló que la “persona de unos cuarenta y cinco años, de estatura media y tez mate” (...) “andaba con armamento, una pistola”, reconociendo al sujeto en la sala de audiencia, señalando de manera unívoca a Fernando Aravena Huaquino. Porte que está corroborado por Gerard Becerra Córdova, al referirse a una pistola que vio en el piso, la que, conforme a los dichos de los guardias de seguridad que pudo conocer, lo tira al piso el segundo de los detenidos.

La conclusión que antecede no se ve obstaculizada por la circunstancia que el informe N° 6442/1420/2021 de la Dirección General de Movilización Nacional de 15 de marzo de 2021, aparezca que el inculcado Aravena Huaquino tienen inscrita un arma a su nombre, ya que aquello no lo autoriza a portar arma de fuego alguna y menos una catalogada como prohibida, conducta por la cual, precisamente, se le condena en esta causa.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que como se señaló en el veredicto pronunciado en este juicio, en criterio de este tribunal ambos acusados serán absueltos del delito que se les atribuye como autores del porte ilegal de municiones, en los términos del artículo 9 inciso segundo de la Ley N° 17.798, toda vez que se encuentra subsumido en el de tenencia de armas de fuego.

Desde luego, debe descartarse cualquier incidencia en este problema del inciso primero del artículo 17 B de la indicada legislación, porque el mismo se refiere a la sanción independiente de los delitos de la ley de control de armas que nos ocupan no entre sí, sino con respecto a delitos de lesión cometidos empleando aquellas armas o explosivos de que se trate.

Por otra parte, se debe analizar no la tipicidad, pues desde luego que hay dos hechos típicos que aparecen como independientes, sino la antijuridicidad material. Se trata, en efecto, de figuras de peligro abstracto, pero el peligro de cada una de estas categorías de elementos, por separado –armas y municiones- está dado precisamente porque cada cual necesita de la otra para tener utilidad, y por ende el tenedor del arma –para darle sentido a su tenencia- buscará tener municiones para poderla disparar, y el tenedor de municiones buscará tener un arma para que sea posible dispararlas. He aquí el peligro de cada una de

estas categorías de tenencia: son peligrosas por sí mismas porque obligan a complementarse y, por ende, suponen esa complementación.

En este orden de ideas, el que efectivamente se complementen arma y municiones, no aumenta el peligro que el legislador prevé; esa antijuridicidad material ya está contemplada en los tipos por separado, o éstos carecerían de antijuridicidad y rebasarían el límite del *ius puniendi* estatal, consistente en la exigencia de que los tipos penales se refieran a conductas que afecten a bienes jurídicos relevantes, lo que acontece respecto de cada figura, porque se advierte su complementariedad. De manera tal que si en el hecho se complementan, porque los acusados tienen en su poder armas con sus municiones propias, lo que hay es exactamente el peligro que el legislador consideró y, por ende, no hay un aumento de la antijuridicidad, sino la expresión de la única posible.

En este caso, entonces, las municiones son solo parte accesoria de las armas incautadas y, en consecuencia, no pueden dar origen a un delito separado.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, en definitiva, conforme al artículo 1° del Código Penal, que define el delito, la que lleva de manera implícita la exigencia de antijuridicidad y, por ende, impide condenar por dos ilícitos respecto de hechos típicos constituidos por una acción que refleja un asola y misma antijuridicidad material, radicada aquí en la tenencia de las armas como elementos completos, esto es, las armas con sus proyectiles asociados.

Por lo expuesto, los acusados serán absueltos del cargo de porte ilegal de municiones, por encontrarse subsumido en el de porte ilegal de armas, por lo que serán absueltos de aquellos.

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que, en cuanto a las **alegaciones de las defensas**, se debe señalar, desde luego, que si bien nos hemos hecho cargo de algunos de los elementos esgrimidos durante la valoración de los diversos medios de prueba y la concurrencia de los ingredientes de los ilícitos establecidos y la intervención de los encausados, es menester señalar que como planteamiento común de aquellas esgrimieron que no se acreditó el

exacto hecho contenido en la acusación, dando cuenta que cualquier modificación del mismo afectaría de manera irredarguible el principio de congruencia.

En este aspecto debe recordarse dicho dogma de correlación entre la imputación y la sentencia está consagrado legislativamente en el artículo 341 del Código Procesal Penal y supone, que exista conformidad, concordancia o correspondencia entre la determinación fáctica del fallo con relación a los hechos y circunstancias penalmente relevantes que han sido objeto de la imputación contenida en la acusación, en término detallados de tiempo, lugar y modo de comisión que fueren de importancia para su calificación jurídica; por lo que si al describir los hechos se hayan indicado circunstancias que más bien aparecen como un error de apreciación o, en el peor de los casos, un error meramente referencial, no afecta el principio de congruencia, pues no altera las circunstancias penalmente relevantes, ya que el hecho de señalar que son guardias, previamente maniatados, quienes se desatan y enfrentan a los acusados, capturándolos, no tiene incidencia alguna en los tipos penales que se endilgan, ya que aquellos acontecimientos no pueden calificarse como relevantes o que conforma el núcleo de la acusación.

En este orden de ideas, no cualquier error fáctico o circunstancia secundaria de la actuación puede importar una infracción a su congruencia. Lo primero para ello es que se establezcan en la sentencia como delito, hechos que no han sido materia de acusación, lo que en esta causa no ocurrió, en la medida que el error referencial o de apreciación, ya expresado, en nada altera la sustancialidad de la imputación, incluso en lo que se refiere a la participación que en el delito cupo a los acusados, pues sus calidades de autores señaladas en la acusación y determinada en este fallo, resultaron inalteradas produciéndose exclusivamente una disconformidad mínima e irrelevante en la fijación de la hora en que se cometió el delito.

Más aún, si se analiza la ratio del principio, para entender que el mismo ha sido infringido, como dice el profesor Julio Maier: “la base de la interpretación está constituida por la relación del principio con la máxima de inviolabilidad de la defensa. Todo aquellos que, en la sentencia, signifique una sorpresa para quien se defiende, en el sentido de un

daño, con trascendencia en ella, sobre el cual el imputado y su defensor no pudieron expedir, cuestionarlo y enfrentarlo probatoriamente, lesiona el principio estudiado” (*“Derecho Procesal Penal”*, Tomo I, página 336). Nada de ello ocurrió en esta causa, pues las defensas conocieron cabalmente el contenido de la imputación, tenían copia de la investigación, pudieron efectuar alegaciones, proponer y rendir prueba a su respecto.

Por otro lado la correlación entre la acusación y la sentencia no puede plantearse, como lo pretende la defensa, sobre la base de una identidad prácticamente semántica entre los hechos imputados en la primera y establecidos en la segunda, sino que, con aquellos que han sido objeto de persecución en el proceso en los términos que sus elementos esenciales se mantengan, no requiriéndose lo mismo respecto de los accidentales. A su turno, la identificación de los elementos esenciales ha sido objeto de debate doctrinario planteándose teorías al respecto. Modernamente, con el objeto de solucionar los problemas que se presentan, el autor alemán Schaefer ha sostenido que en el proceso penal debe considerarse que el hecho es el mismo cuando: “1° Exista al menos identidad parcial de los actos concretos de realización. O sea, basta con que exista una porción común en el acaecer histórico de los objetos que se comparan, con tal que no se produzca una modificación jurídica sustancial por la concurrencia de los restantes supuestos del tipo penal. 2° Exista identidad en el contenido material de la ilicitud o el injusto aun cuando las acciones materiales sean distintas. Vale decir, las distintas acciones deben dirigirse contra el mismo bien jurídico, o formar, como acción continuada o en serie un todo desde el punto de vista valorativo. Esto significa aceptar para la identificación del hecho objeto del proceso penal un doble criterio: uno formal o normativo, que está compuesto por la actividad penalmente relevante; y otro material, que está dado por la identidad de un elemento material que es precisamente el contenido material del delito o falta “(Cit. por Carocca Pérez, Alex: *“Congruencia entre acusación y defensa en el nuevo proceso penal chileno”*, Cuadernos de Análisis Jurídico, N° 39, Universidad Diego Portales, página 310).

Desde este último aspecto, tampoco puede pretenderse infracción alguna al principio de la congruencia, por ende, este tribunal estima que cualquier falta de

concordancia resulta explicable a la luz de la forma en que se desarrolló el suceder causal y que, como se dijo, en nada altera el núcleo central de la imputación materia de la acusación. De esta manera, no cabe sino rechazar los argumentos esgrimidos en esa dirección.

Por otro lado, ambas defensas reprochan la falta de vinculación de las armas de las que da cuenta el perito presentado en juicio con el actual proceso, fundamentalmente porque no consta la evidencia de la que dio cuenta, toda vez que no fueron acompañados los números únicos de evidencia y no consta la persona que levantó dichas armas, en definitiva, el perito habla de algo que no existe en el proceso, poniendo en duda la relación de dichos elementos con los hechos traídos a juicio; lo que será desestimado teniendo en consideración únicamente que los cuestionamientos no afectan la identidad e integridad de la señalada evidencia, ni se ha esgrimido alguna infracción a los artículos 83 o 181, 187 y 188 del Código Procesal Penal, sino que únicamente se extiende a que no existe testimonio introducido al juicio sobre quien las levantó y en que no fueron incorporadas al mismo.

A lo anterior se debe agregar que, desde luego, el perito Claudio Valeria Sepúlveda dio cuenta de las labores que desarrolló respecto a las armas y cartuchos levantados con los números únicos de evidencia que indicó, sin que fuera mayormente interrogado en este punto por las defensas, ni contrastado con su informe sobre el punto en particular, sin que sea indispensable traer materialmente al tribunal los objetos, si aquellos pueden ser mostrados mediante otros métodos, como por ejemplo las fotografías, respecto de las cuales ninguna de las defensas realizó objeción, lo que unido a su reconocimiento y la pericia expuesta permiten vincular dicha evidencia al juicio. Su utilización en juicio cabe dentro del ámbito de la libertad de prueba que consagra el artículo 295 del Código Procesal Penal, por lo que no resulta aceptable forzar a alguno de los intervinientes al uso de un específico elemento probatorio, sino que solo le cabe su estimación para arribar a las conclusiones a las que llega, pudiendo estos magistrados obtener tal vinculación, tanto de la descripción realizada por los diferentes testigos presenciales que describieron tales objetos en poder de los acusados, como en particular por el reconocimiento realizado por el testigo Agustín de la Vega Aguilera de las imágenes correspondiente al N° 9 de los otros medios de prueba del

respectivo auto de apertura, en que, precisamente se le exhibieron los armamentos periciados e indicó que estos se correspondían con aquellos observados en poder los dos sujetos retenidos por los guardias de seguridad.

Por su parte, cualquier deficiencia o reclamo sobre el informe pericial presentado en esta causa, en torno a los objetos que fueron periciados, son cuestionen que dicen relación más bien con la admisibilidad del peritaje, debiendo ser resuelto en la audiencia de preparación del juicio oral –lo que como señaló una de las defensas no hizo-, lo que, además, habría permitido al órgano fiscal determinar la necesidad o conveniencia de incluir dentro de su prueba la evidencia material. En todo caso, ante este tribunal, únicamente se planteó la falta de vinculación “procesal” de esa evidencia con este juicio, lo que como se explicó no tiene asidero. Finalmente, expuesta la pericia realizada, una de las defensas no dirigió preguntas al perito y la otra únicamente requirió información sobre la unidad policial que recibió las armas objetos de la pericia, lo que luego de ser contestado, no se le requirieron mayores precisiones ni las preguntas se dirigieron a las objeciones que ahora plantea lo que provoca, por lo demás, que este tribunal carezca de algún elemento adicional o circunstancia que permita dudar sobre la integridad, credibilidad y certeza del examen pericial incorporado al juicio.

En torno al reclamo por parte de la asistencia jurídica de Palma Riquelme consistente en la falta de indagación de algunos aspectos de los hechos, calificando la investigación como “extraña”, debe desestimarse toda vez que el objeto de la audiencia de juicio oral no consiste en enjuiciar el mérito de la investigación llevada a cabo por el Ministerio Público, debido a que no corresponde a estos jueces emitir pronunciamiento alguno respecto del mérito o la eventual falta de diligencias investigativas, sino que únicamente son objeto de valoración del tribunal las pruebas efectivamente presentadas al juicio, las cuales han de ser ponderadas individualmente y en forma sistemática, para arribar a una decisión respecto de los hechos materia de la acusación, único aspecto respecto de lo cual es competente el Tribunal, razón por la que también se desoirá las alegaciones en

torno a la falta de incorporación del video que mostraba el interior de la mentada bodega, máxima cuando de existir, éste ni siquiera fue ofrecido en el auto de apertura.

Por otro lado, las defensas de los acusados, en sus alegaciones dan cuenta de algunas circunstancias que estiman relevantes en torno a la configuración de los tipos penales y la intervención de los enjuiciados, pero como se ha dicho durante la presente sentencia carecen de relevancia y, en cualquier caso, no permiten configurar ni aisladamente ni apreciados en conjunto una duda razonable, toda vez que para que sea tal ha de recaer en aspectos sustantivos en que se funde el establecimiento del hecho punible o la participación del acusado y no en cuestiones meramente accidentales; y por otra parte, ha de fundarse en algo más que meros cabos sueltos que puedan presentarse las pruebas de cargo, sino que, por el contrario, deben encontrar asiento en las pruebas o evidencias incorporadas al juicio. Dicho lo anterior, conviene consignar que el estándar de “más allá de toda duda razonable” no puede entenderse equivalente a “más allá de toda sombra de duda”, pues en este último caso, de exigencia extrema, sería necesario descartar por completo cualquier otra versión de los hechos distinta a la inculpatoria, mientras que se admite comúnmente que nuestro estándar de convicción permite la existencia de otras hipótesis posibles aunque improbables de concurrencia de los hechos.

En definitiva, las alegaciones de las defensas de los enjuiciados en ningún caso han restado valor a las evidencias de cargo, las que en su conjunto han permitido formar la convicción necesaria en estos sentenciadores para dar por acreditada tanto la existencia de los hechos punibles cuanto la participación de los inculpatos en los mismos.

**TRIGÉSIMO:** Que una vez comunicada la decisión de condena en la oportunidad prevista en el inciso final del artículo 343 del Código Procesal Penal, el **fiscal** señala que no existen agravantes que considerar, se va a solicitar por el delito de robo con intimidación cuyo marco penal se establece en el artículo 436 del Código Penal, la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo. En relación con los ilícitos de porte de armas de fuego, respecto del imputado Palma Riquelme por el porte ilegal de arma de fuego por el artículo 9° de la Ley N° 17.798, se pide una pena de tres años y un día. En torno a Aravena

Huaiquinao, por el artículo 14, pide la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, accesorias legales y el comiso.

El extracto de filiación y antecedentes de **Cristopher Antonio Palma Riquelme**, al 8 de diciembre de 2020, no registra anotaciones.

El **querellante** se adhiere a la petición del órgano persecutor.

La **defensa de Palma Riquelme**, manifiesta que respecto del delito de robo con intimidación solicita el reconocimiento de las atenuantes del artículo 11 N° 6 y 11 N° 9 del Código Penal, atendido que su declaración sirvió para dilucidar su participación en el hecho, sin perjuicio que la defensa en el ámbito de una cuestión técnica cuestionó en su clausura la existencia del delito y su participación, pero él le contó a los jueces que participó y se le requirió a una labor específica que era cargar mercadería en el camión, dicha actitud debe ser valorada, aun cuando aquello no implique la rebaja de sanción, por lo que pide que se imponga la pena mínima asignada al delito, esto es, cinco años y un días de presidio mayor en su grado mínimo.

Respecto del delito de porte de arma de fuego, solicita que se le reconozca la circunstancia del artículo 11 N° 6 y se le imponga la sanción mínima de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, y en cualquier caso que se le abone el tiempo que ha permanecido privado de libertad por esta causa.

Deja a criterio del tribunal tanto las penas accesorias como las costas.

La **defensa de Aravena Huaiquinao**, expone que para el delito de robo con intimidación solicita la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y para el delito de porte ilegal de arma de fuego pide la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, entiende que por su extracto está pena del delito de arma su representado la podría cumplir con libertad vigilada, por lo que solicita que se oficie a Gendarmería de Chile para el efecto que realice el informe respectivo. Sabe que si bien las sanciones suman ocho años y dos días, su solicitud se funda en una interpretación del artículo 1° inciso final de la Ley N° 18.216, que permite pedir la sustitución respecto de una de las sanciones que se le impondrán, por lo que no tendría aplicación dicha norma, ya

que aquella cubre solamente el caso en que se solicite para todas las penas. Reitera la solicitud de informe de libertad vigilada respecto de su representado por Gendarmería de Chile del Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina II. Afirma que según el extracto de filiación de su representado, la última condena no obsta a la posibilidad de concesión de beneficio por la fecha de cumplimiento.

Solicita no ser condenado en costas, toda vez por el quantum de las solicitudes de pena que nos trae al juicio oral, lo que no le empece a su defendido. Las penas accesorias, corresponde las de ADN y las de ejercicio constitucionales son de perogrullo, por lo que no se va a oponer.

Finalmente, incorpora el extracto de filiación de Fernando Andrés Aravena Huaiquinao, R.U.N. 12.873.066-4, el que consta de seis páginas. El año 2001, Policía Local de San Joaquín condenado multa de una unidad tributaria mensual por el delito de daños. La N° 672-2005 del Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, en que se le condena como autor de robo, a cuatro unidades tributarias mensuales. N° 4.908-200 del Décimo Tercer Juzgado de Garantía de Santiago, condenado como cómplice del delito consumado de robo con intimidación, a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, pena cumplida el 3 de octubre de 2010. La N° 5.787-2008, el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago le impone una multa de una unidad tributaria mensual, por su responsabilidad de autor del delito consumado de tenencia ilícita de arma de fuego convencional descrito en el artículo 9 en relación al 2, de la Ley de Control de Armas N° 17.798. En la causa N° 3.811-2015, el Juzgado de Garantía de Puente Alto, lo condena a autor de conducción de vehículo motorizado bajo la influencia del alcohol causando daños, condenado a una multa de una unidad tributaria mensual. En el registro especial de condenas por actos de violencia intrafamiliar, aparece anotada la impuesta en la causa N° 701-2006, el Duodécimo Juzgado de Garantía de Santiago condenado el 12 de febrero de 2006 como autor de lesiones menos graves a una multa de dos unidades tributarias mensuales y hacer abandono del hogar común con la víctima por el plazo de seis meses.

A los planteamientos de la defensa de Palma Riquelme el **Ministerio Público** señala que efectivamente concurre el artículo 11 N° 6 del Código Penal, pero se opone a la atenuante del 11 N° 9° del mismo cuerpo legal. Por su parte, el **querellante** manifiesta que si bien el condenado Palma Riquelme efectivamente prestó declaración al comienzo del juicio, esta no sirvió para esclarecer los hechos. En esta causa participaron más de diez personas de las que no se sabe su paradero y una declaración en el marco de la investigación habría servido para encontrarlos, lo que no ocurrió.

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que respecto del condenado Christopher Palma Riquelme se adujo la concurrencia de las morigerantes de los numerales sexto y noveno del artículo 11 del Código Penal. La primera se estima configurada atendido que el extracto de filiación y antecedentes incorporado a la respectiva audiencia no registra antecedentes criminales pretéritos.

La restante, en lo atinente únicamente al delito de robo con intimidación, será reconocida, toda vez que los dichos vertidos por el inculpado Palma Riquelme de manera voluntaria al inicio de este juicio oral conformaron un apoyo sustancial al esclarecimiento de los hechos, pues entregó detalles que, unidos a la prueba rendida, revistieron de un sustento aún mayor a la acusación fiscal, aportando elementos que se tuvieron presentes al momento de adquirir convicción condenatoria, mostrando, al menos en este juicio, una posición de colaborar sustancialmente al esclarecimiento de los hechos y sus circunstancias, que lo hace merecedor de dicha mitigante.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Que no existen circunstancias agravantes que considerar respecto de los acusados Palma Riquelme y Aravena Huaiquinao.

**TRIGÉSIMO TERCERO:** Que al haberse establecido la comisión de un delito de robo con intimidación en las personas y de delitos establecidos en la ley de control de armas, es necesario señalar que para la determinación de la pena que se aplicará, desde luego, se tiene presente lo dispuesto en el artículo 17 B de la Ley N° 17.798, por el cual las penas por los delitos sancionados en dicha legislación se impondrán sin perjuicio

de las que correspondan por los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando aquellos artefactos, “de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal”.

Por lo anterior, no es necesario determinar si a los inculcados debe castigárseles separadamente por cada uno de los injustos de que resultan responsables o de acuerdo al sistema de acumulación jurídica de las penas, toda vez que las penas deberán imponerse por separado.

**TRIGÉSIMO CUARTO:** Que conforme al 436 del Código Penal, la pena privativa de libertad asignada al delito de robo con intimidación en las personas consta de tres grados de una divisible, esto es, presidio mayor en sus grados mínimo a máximo.

Para la determinación del quantum de la pena se debe estar a las reglas contenidas en el artículo 449 del Código Penal, vigente a la época de los hechos, en virtud de la cual no se aplican los artículos 65 a 69 del señalado texto legal sino que las reglas que se indican, siendo aplicable, en este caso, la del numeral 1º, a saber, “dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena al delito, el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como la mayor o menor extensión del mal causado, fundamentándolo en su sentencia”.

En este orden de ideas, en el caso de **Palma Riquelme** se le han reconocido dos circunstancias atenuantes, sin agravantes, por lo que se aplicará la sanción en el rango de presidio mayor en su grado mínimo, decidiendo el Tribunal aplicar la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.

En el caso de **Aravena Huaiquinao**, no hay circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal que atender para la imposición de la pena, estimando que es condigna a su conducta en el hecho y la extensión del mal causado, imponerla también en el presidio mayor en su grado mínimo, pero en la extensión de siete años de presidio mayor en su grado mínimo.

**TRIGÉSIMO QUINTO:** Que al delito de porte ilegal de armas del artículo 9º inciso primero de la Ley N° 17.798 que se le atribuyó a Palma Riquelme, se le apareja el

castigo de presidio menor en su grado máximo, cuya individualización se debe ajustar a las reglas que entrega el inciso segundo del artículo 17 B de la mencionada legislación, el que dispone que no se tomara en consideración lo dispuesto en los artículos 65 a 69 del Código Penal y, en su lugar, se debe determinar su cuantía dentro de los límites de cada pena señalada por la ley al delito y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito, salvo las excepciones que la misma norma indica.

En el presente caso a Palma Riquelme le beneficia únicamente una circunstancia atenuante y atendida la menor extensión del mal causado, se impondrá en su mínimo, en la extensión de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo.

**TRIGÉSIMO SEXTO:** Que, por su parte, al enjuiciado Fernando Aravena Huaiquinao se le condena por el delito de porte de arma prohibida, consagrado en el artículo 14 de la Ley N° 17.798, el que es sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, aplicándose las mismas reglas de determinación de la sanción a que se ha hecho referencia en el razonamiento anterior.

En este orden de ideas, no existiendo circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y dada la extensión del mal causado el quantum de la pena se ubica en el tramo de presidio menor en su grado máximo, decidiendo el Tribunal aplicarlo en su máximo, esto es, cuatro años, la que se estima condigna con los hechos tenidos por acreditados y la magnitud del daño causado.

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que por no concurrir sus presupuestos respecto de los condenados, no se les concederá ninguna de las penas sustitutivas de la Ley N° 18.216.

En efecto, ninguno de aquellos cumple con el requisito contemplado en el artículo 15 letra a) del señalado cuerpo legal, esto es, que la pena privativa de libertad que se impusiere “fuere superior a tres años y no excediere de cinco”, toda vez que la extensión de la pena en cada caso superan largamente dichos márgenes, dado que conforme lo dispone el artículo 1° inciso final de la mencionada legislación si una misma sentencia impusiese al acusado dos o más penas privativas de libertad, se sumará su duración, y el total que así resulte se considerará como la pena impuesta a efectos de su eventual sustitución, lo que

impide, por expreso texto legal, en los casos como el presente, auscultar si por cada condena que se impone es dable sustituirla por alguna de las contempladas en la Ley N° 18.216, como lo sostiene la asistencia jurídica de Aravena Huaiquinao, lo que no tiene sostén ni en la ley ni en la jurisprudencia, sino que se trata, más bien, de un error conceptual que impide su aceptación.

Atendido lo anterior, resulta improcedente el análisis de documentos que permitieran escudriñar el cumplimiento de los demás requisitos de procedencia de la pena sustitutiva solicita por Aravena Huaiquinao.

En consecuencia, tanto Palma Riquelme como Aravena Huaiquinao deberán dar cumplimiento efectivo a las penas corporales que se le impondrán.

**TRIGÉSIMO OCTAVO:** Que, toda pena que se imponga por un crimen o simple delito lleva consigo la pérdida de los efectos que de él provengan y de los instrumentos con que se ejecutó, a menos que pertenezcan a un tercero no responsable del crimen o simple delito, de tal manera que caen en comiso las armas de fuego incautadas, a saber, un revólver, marca Colt, modelo: Police Positive, serie 85314, calibre .32 largo; 5 cartuchos balísticos calibre .32 largo; y una vaina calibre .32 largo, contenida en el NUE 4066407; y una pistola de fogeo modificada, marca Zoraqui, modelo 2918-PD, calibre 9 milímetros fogeo junto a un cargador metálico; y cuatro cartuchos balísticos calibre .380 Auto, lo que está asociada a la NUE 4066406.

Dichos elementos deberán ser remitidos al Depósito Central de Armas de Carabineros de Chile, para lo fines que establece el artículo 23 de la Ley N° 17.798.

**TRIGÉSIMO NOVENO:** Que, en cuanto a las penas accesorias que corresponde aplicar en el caso sub lite, además de las generales, conforme al artículo 17 de la Ley N° 19.970, se ordenará la incorporación de la huella genética de los sentenciados en el Registro de Condenados.

Asimismo, en cuanto a Fernando Aravena Huaiquinao, que aparece con una autorización para la tenencia de un arma en el informe de la Dirección General de Movilización Nacional incorporado al juicio, conforme lo establece el artículo 5° de la Ley

N° 17.798, vigente a la época de los hechos se dispondrá que, una vez ejecutoriada la presente sentencia, se remita la presente sentencia al mencionado organismo público, para los fines que estime conveniente, sin que sea posible para ese Tribunal actuar conforme al artículo 5 C del mencionado cuerpo legal conforme a su texto actualmente vigente, dado que no se encontraba en vigor al momento de los hechos y, por tanto, su aplicación vulneraría el artículo 18 del Código Penal.

**CUADRAGÉSIMO:** Que conforme al certificado emitido por la Jefe de la Unidad de Administración de Causas de este Tribunal, los sentenciados Christopher Antonio Palma Riquelme y Fernando Andrés Aravena Huaiquinao, cuentan, cada uno, con un mil ciento quince (1.115) días de abono, dado que han permanecido bajo la medida cautelar de prisión preventiva con motivo de esta causa, desde el 8 de diciembre de 2020 hasta esta fecha.

Asimismo, se debe tener presente que ambos inculpados fueron detenidos el 7 de diciembre de 2020, por lo que conforme al artículo 348 del Código Procesal Penal, se abonará un (1) día más.

En definitiva, se les reconocerán como abono a cada uno de los condenados un total de un mil ciento dieciséis (1.116) días.

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO:** Que, teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 593 del Código Orgánico de Tribunales y atendida la facultad que el inciso final del artículo 47 del Código Procesal Penal confiere al Tribunal del Juicio Oral en lo Penal, se eximirá a los acusados del pago de las costas de la causa, atendido que su pena será de cumplimiento efectivo.

El Ministerio Público también será liberado del pago de las costas por la absolución de los enjuiciados del cargo de autor del delito consumado de tenencia de municiones del artículo 9° inciso segundo de la Ley N° 17.798, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 3°, 7°, 11 N°s. 6° y 9°, 14, 15 N° 1, 18, 21, 25, 28, 29, 50, 432, 436 y 439 del Código Penal; 1°, 45, 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 343, 344 y 348 del Código Procesal Penal; 593 del

Código Orgánico de Tribunales; 2°, 3°, 4°, 5°, 9°, 14 y 17 B de la Ley N° 17.798; 17 de la Ley N° 19.970; 17 de la Ley N° 18.556; y de la Ley N° 18.216; **SE DECLARA:**

**I.-** Que **SE ABSUELVE** a **CRISTOPHER ANTONIO PALMA RIQUELME** y **FERNANDO ANDRÉS ARAVENA HUIQUINAO**, ya individualizados, de los cargos formulados por el Ministerio Público como autores del delito de porte y tenencia ilegal de municiones, previsto y sancionado en el artículo 9° inciso segundo en relación con el artículo 2° letra c) y 4° de la Ley N° 17.798, presuntamente perpetrado el 7 de diciembre de 2020, en la comuna de Pudahuel.

**II.-** Que **SE CONDENAN** a **CRISTOPHER ANTONIO PALMA RIQUELME**, ya individualizado, a sufrir las siguientes penas:

**a.- CINCO (5) AÑOS Y UN (1) DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO**, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y a la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad de **autor** del delito **consumado** de **robo con intimidación**, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero en consonancia con los artículos 432 y 439 del Código Penal, perpetrado el 7 de diciembre de 2020, en la comuna de Pudahuel.

**b.- TRES (3) AÑOS Y UN (1) DÍA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO**, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad de **autor** de delito **consumado** de **porte ilegal de arma de fuego**, previsto y sancionado en el artículo 9° inciso primero en consonancia con los artículos 2° letra b) y 4° de la Ley N° 17.798, cometido el 7 de diciembre de 2020, en la comuna de Pudahuel.

**III.-** Que **SE CONDENAN** a **FERNANDO ANDRÉS ARAVENA HUIQUINAO**, ya individualizado, a padecer las siguientes sanciones:

**a.- SIETE (7) AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO**, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos

políticos y a la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad de **autor** del delito **consumado** de **robo con intimidación**, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero en consonancia con los artículos 432 y 439 del Código Penal, perpetrado el 7 de diciembre de 2020, en la comuna de Pudahuel.

**b).- CUATRO AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO**, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad de **autor** de delito **consumado** de **porte ilegal de arma de fuego prohibida**, previsto y sancionado en el artículo 14 en relación con el artículo 3° inciso primero de la Ley N° 17.798, cometido el 7 de diciembre de 2020, en la comuna de Pudahuel.

**IV.-** Que **NO SE LES CONCEDE** a los sentenciados ninguna de las penas sustitutivas que establece la Ley N° 18.216, en consecuencia, deberán dar **CUMPLIMIENTO EFECTIVO** a cada una de las sanciones corporales impuestas, una en pos de otra y sin solución de continuidad, principiando por la más grave, sirviéndoles de abono el tiempo que han permanecido detenidos y en prisión preventiva por esta causa, esto es, un mil ciento dieciséis (1.116) días que se les han reconocido en el basamento Cuadragésimo.

**V.-** Que se **DECRETA** el **COMISO** de las armas incautadas en los términos que se indican en el considerando Trigésimo Octavo disponiéndose la remisión de aquellos elementos, si no se hubiese realizado, conforme lo indica el artículo 23 de la Ley N° 17.798.

**VI.-** Atendido lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 19.970 en relación con el artículo 40 del Reglamento del señalado cuerpo legal, se dispone la **determinación** de la **huella genética** de Christopher Antonio Palma Riquelme y Fernando Andrés Aravena Huaiquinao, salvo si esta no se hubiere realizado con anterioridad, la que se incorporará al Sistema Nacional de Registro de Condenados, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

**VII.-** Por haber sido condenados Palma Riquelme y Aravena Huaiquinao por delitos a los que la ley asigna pena aflictiva, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 18.556 y ofíciase al Servicio Electoral, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente sentencia.

**VIII.-** Conforme lo resuelto en el basamento Trigésimo Noveno, remítase copia de esta sentencia a la Dirección General de Movilización Nacional para los fines que haya lugar.

**IX.-** Se **EXIME** de las **costas de la causa** a los condenados y, en su caso, al **Ministerio Público**, por las razones expuestas en el razonamiento Cuadragésimo Primero.

No se ordena la devolución de la prueba documental al Ministerio Público por haber sido incorporada a través de medios tecnológicos.

Ejecutoriada esta sentencia, ofíciase a los organismos que corresponda para hacer cumplir lo resuelto y remítase los antecedentes necesarios al Juez de Garantía de la causa para la ejecución de las penas. Asimismo, en dicha oportunidad, póngase a los sentenciados a disposición del referido Tribunal para los efectos del cumplimiento de las penas impuestas, todo conforme a lo señalado en el artículo 113 inciso segundo del Código Orgánico de Tribunales y el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 342 del Código Procesal Penal, se deja constancia que la presente sentencia fue redactada por el magistrado señor Vela.

**Regístrese y, en su oportunidad, archívese.**

**RIT N° 23-2023.-**

**RUC N° 2001230774-9.-**

Pronunciada por la sala del Primer Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por los magistrados doña **Claudia Galán Villegas**, quien presidió la audiencia, don **Francisco Javier Vela González**, como juez redactor, y doña **Rocío Morales Hernández**, como juez integrante, los dos primeros titulares de este tribunal y la última titular del Quinto Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Santiago, subrogando legalmente.

.....